



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo  
Ejecutivo  
de  
Gestión y  
Ejecución AmbientalResolución Directoral N° 484 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 082-2009-MA/R

EXPEDIENTE : 082-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A  
UNIDAD MINERA : MARCONA (CPS-1)  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE ICA,  
DEPARTAMENTO DE ICA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la generación de polvo en los accesos a los tajos y plataformas de descargas de las canchas de desmonte, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (ii) *No haber ejecutado medidas de previsión que eviten e impidan la colmatación con lodos en las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (iii) *No haber efectuado un acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martín Contratistas Generales S.A., conducta tipificada como infracción administrativa en los artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No haber contemplado en un Estudio de Impacto Ambiental un punto de control para el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado, conducta tipificada como infracción en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (v) *No haber almacenado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos en el Almacén N° 03 - San Nicolás, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *No haber acondicionado adecuadamente los residuos sólidos ubicados en el Almacén N° 5 - Área de San Nicolás, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vii) *No haber contado con piso impermeabilizado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén N° 5 - Área de San Nicolás, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





- (viii) *No haber realizado la cobertura de los residuos sólidos domésticos y por no contar con barrera sanitaria en el relleno sanitario, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 85° y numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ix) *No haber contemplado un punto de control para el efluente proveniente de la Estación de Bombas 3 (componente del tratamiento de aguas residuales domésticos) en un Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (x) *No haber cumplido con el valor límite del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) en el punto de monitoreo PTARD – 04 correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del “Reinicio de las Operaciones Minero Metalúrgicas de la U.E.A. Contonga”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-MEM-AAM, conducta tipificada como infracción en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- (xi) *No haber almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la parte externa de la Planta Pellets ubicada en el área de San Nicolás, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y sancionada según el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



Por otro lado, se archiva la siguiente imputación:

- (xii) *Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que si bien el resultado obtenido en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) excede el LMP, dicho flujo de agua se descarga a una Poza de Percolación, considerada como un sistema de tratamiento secundario adicional.*

**SANCIÓN: 173,48 UIT**

Lima, 14 OCT. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 19 de agosto de 2009, la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)”, operada por Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang).
2. Con fecha 21 de setiembre de 2009, mediante Carta N° 187-2009-SEGECO, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo



Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión - 2009 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 138-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>2</sup> de fecha 28 de febrero de 2013 y notificada el 11 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shougang por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	El titular minero no habría evitado la generación de polvo en los diferentes accesos a los tajos y las plataformas de descarga de las canchas de desmonte.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, R.M. N° 353-2000-EM/VMM).
2	En la zona de lavado de equipo pesado se observó la colmatación con lodos de las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
3	El titular minero no habría acondicionado ni almacenado en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la contratista minera San Martín.	Artículos 9°, 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.
4	En la zona contigua al estacionamiento de equipo pesado auxiliar de la contratista minera San Martín se detectó la descarga al suelo natural del efluente que proviene del sistema de lavado de equipo pesado, el cual no tendría un punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante R.M. N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
5	Se habría observado el almacenamiento de baterías usadas junto a cilindros nuevos de hidrocarburos; así como, la disposición temporal de residuos peligrosos contenidos en cilindros, en el Almacén N° 03 – San Nicolás.	Numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.
6	El titular minero no habría acondicionado de manera adecuada los residuos peligrosos ubicados en el Almacén N° 5 del área San Nicolás.	Artículo 38° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.
7	Se habría observado que el almacenamiento central de los residuos peligrosos en el Almacén N° 5 del área de San Nicolás, no tenía piso impermeabilizado.	Artículo 40° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.
8	Se habría observado que los residuos domésticos ubicados en el relleno sanitario de la unidad minera "Marcona – CPS-1", se hallaban esparcidos y expuestos sin cobertura, lo que	Numeral 5 del artículo 85° y numeral 3 del artículo 87° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.



<sup>1</sup> Folios 6 al 623.

<sup>2</sup> Folios 882 al 897.



	generaría la presencia de vectores; asimismo, no contaba con barrera sanitaria.		
9	El efluente de la Estación de Bombas 3 – componente del Tratamiento de las aguas Residuales (PTARD) que descarga en la zona contigua del mismo, no tendría un punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
10	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control S-2, correspondiente al efluente proveniente de la salida del desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesados del taller de mecánica de mina, excede el nivel máximo permisible (en adelante, LMP) establecidos para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS).	Artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
11	El resultado del análisis de los parámetros Coliformes Totales y DBO5, obtenido en el punto de control PTARD-04, efluente proveniente de la Planta de Tratamiento (PTARD) ubicado en el último buzón previo a la descarga por el emisor submarino, excede los valores establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona, aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.
12	Se habría observado en la parte externa de la Planta Pellets, ubicada en el área de San Nicolás, cilindros con aceites usados (residuos sólidos peligrosos) dispuestos sobre el suelo natural y sin protección.	Numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.



4. Con fecha 2 de abril de 2013, Shougang presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>3</sup>:

Hecho imputado 1: Generación de polvo en los accesos de los tajos y plataformas de descarga de las canchas de desmonte

- (i) El hecho observado durante la supervisión fue un suceso aislado, generado por incidencias mecánicas en el sistema de bombeo de agua salada hacia el área de mina, tal como se aprecia en el Libro de Reporte de Incidencias de Mantenimiento Mecánico Conveyor (Anexo 1.5). En tal sentido, la generación de polvo no es responsabilidad de Shougang toda vez que efectúa un control a través de reportes, planeamiento y mejora continua.
- (ii) La mitigación de la generación de polvo se realiza a través de un sistema de bombeo de agua salada que luego es transportada mediante cisternas hacia las distintas instalaciones, según consta en el Reporte de Agua Salada del periodo 2008 - 2012

<sup>3</sup>

Folios 898 al 1709.



(Anexos 1.1 y 1.2) y en su Plan de Regadío del año 2009, donde se indicó que se cumpliría con el regadío en todas las zonas planificadas (Anexo 1.6). Asimismo, se implementó un nuevo sistema de regadío de marca "MEGA" y se adquirió un nuevo tanque cisterna (Anexos 1.3 y 1.4).

Hecho imputado 2: Colmatación con lodos en las canaletas de conducción que se dirigen hacia el tratamiento de aguas residuales

- (i) El hecho observado durante la supervisión fue un suceso aislado, toda vez que la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009 se efectuó días antes de la limpieza de la losa y canaleta de la lavandería, programada para el día 23 de agosto del 2009. En tal sentido, lo observado no es irresponsabilidad de Shougang debido a que efectúa un control a través de reportes, registros y órdenes de trabajo de limpieza de la zona de lavado de equipo pesado.
- (ii) Se realizaba la limpieza de los lodos generados en la lavandería de equipo pesado a través de Coopsol Minería y Petróleo S.A., según consta en el programa de mantenimiento del año 2009 (Anexo 2.1) y en las autorizaciones de sobretiempos, autorizaciones de trabajo y órdenes de servicios de la referida empresa (Anexo 2.2). Posteriormente, contrató a Megapack Trading S.A.C. para la limpieza en la zona de lavado de equipo pesado, quienes realizan la limpieza hasta la actualidad (Anexo 2.3).

Hecho imputado 3: Acondicionamiento y almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento de equipo pesado auxiliar de la empresa San Martin Contratistas Generales S.A.

- (i) San Martin Contratistas Generales S.A. manifestó que el hecho observado fue un suceso aislado reportado como incidente ambiental con fecha 13 de agosto de 2009. No obstante, efectuaron las acciones de remediación necesarias como la segregación adecuada de los residuos sólidos y la disposición de residuos sólidos peligrosos en ambientes seguros o a través de una EPS-RS autorizada (Anexo 4.2), según consta en las fotografías adjuntas (Anexo 3.1).
- (ii) San Martin Contratistas Generales S.A. continua realizando las referidas acciones así como capacitando a su personal respecto al manejo de los residuos sólidos (Anexos 4.3, 4.4 y 4.6).
- (iii) Shougang viene exigiendo a la empresa San Martin Contratistas Generales S.A. que realice un adecuado manejo de sus residuos sólidos, desde la generación en fuente hasta la disposición final (Anexo N° 4.5).

Hecho imputado 4: El efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado no-cuenta con un punto de control en su Estudio de Impacto Ambiental

- (i) En cumplimiento de la recomendación formulada como consecuencia de lo observado durante la supervisión regular 2009, se implementó una poza de percolación donde ingresaba el efluente proveniente del sistema de tratamiento (desarenador y trampa de grasas), que operó desde setiembre de 2009 hasta diciembre de 2010 (Anexo 4.1), periodo en el cual se efectuaba la limpieza programada del sistema de tratamiento (Anexo 4.4.). Actualmente no emite efluente al medio ambiente debido a que a partir de enero de 2011, San Martin Contratistas Generales S.A. reutiliza el efluente proveniente del sistema de tratamiento (Anexos N° 4.3 y 4.5).



Hecho imputado 5: Almacenamiento de baterías usadas junto a cilindros nuevos de hidrocarburos, así como la disposición temporal de residuos peligrosos en el Almacén N° 03 - San Nicolás

- (i) Las baterías usadas se encontraban dispuestas dentro de una loseta con piso impermeabilizado y con muros de separación de 10 cm. que evite la posible reacción cruzada en caso de derrame de insumos y residuos, según consta en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión y en el Anexo N° 5.1.
- (ii) Los residuos sólidos peligrosos fueron manejados de manera ambientalmente segura, tal como se evidencia en los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos del año 2008 y 2009 (Anexo 5.2).
- (iii) Después de la fiscalización se implementó el Almacén Central de Residuos Peligrosos para evitar la recurrencia del almacenamiento temporal de dichos residuos (Anexo 5.3). En la actualidad no almacena residuos peligrosos en los almacenes de productos en consignación.

Hecho imputado 6: Acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos ubicados en el Almacén N° 05 del área de San Nicolás

- (i) A la fecha de la supervisión regular 2009, el Almacén N° 05 se utilizaba como almacén de productos en custodia y a su vez como almacén temporal de residuos peligrosos. Respecto a los transformadores, éstos no son considerados como residuos sino como productos en custodia que se encontraban en dicho Almacén, previo mantenimiento mecánico eléctrico para su posterior puesta en operación. No obstante, se colocaron los transformadores en cajas con bases selladas a fin de prevenir cualquier tipo de derrame, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido (Anexo 6.1). Las fotografías N° 27 y 28 no evidencian contaminación ambiental ni posible situación de emergencia.  
Actualmente almacenan sus transformadores en custodia (no residuos sólidos) sobre superficies impermeabilizadas.



Hecho imputado 7: Falta de piso impermeabilizado en el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos (Almacén N° 5)

- (i) La fotografía N° 57 del Informe de Supervisión muestra la superficie impermeabilizada del Almacén N° 5, área donde se almacenaban los cilindros con aceites usados. Sin embargo, existió una sobreproducción de aceites usados por el mantenimiento de equipos de Planta, lo que generó la apilación de residuos peligrosos.
- (ii) En cumplimiento de la recomendación, realizó la disposición de residuos sólidos con una EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental (Anexo 7.1) e implementó un Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos con capacidad suficiente para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en las actividades normales y de emergencia (Anexo 7.2).

Hecho imputado 8: Residuos domésticos esparcidos y expuestos sin cobertura en el relleno sanitario; así como la falta de barrera sanitaria en dicha instalación

- (i) El uso del relleno sanitario es de naturaleza compartida con la Municipalidad y la Base Naval, los que manejan una mayor población que el campamento de Shougang, por lo que el hallazgo de los residuos sin cobertura sería un hecho circunstancial debido a que el recolector de estas entidades circulaba en aquella



época sin comunicación constante con Shougang y habría descargado los residuos en horas de la mañana.

- (ii) Tal como se muestra en las fotos adjuntas al Anexo N° 8.1, el relleno sanitario cuenta con una barrera sanitaria natural que impide la dispersión de los residuos por acción del viento. Asimismo, cuenta de manera permanente con un equipo tractor oruga para las actividades del relleno sanitario y, eventualmente con una retroexcavadora (Anexo N° 8.1).
- (iii) En cumplimiento de la Recomendación N° 18, mediante documento GGA-09-492 del 31 de diciembre del 2009 (Escrito N° 1287523) adjuntó el Procedimiento de manejo y control del Relleno Sanitario, estableciéndose las responsabilidades de los involucrados y las acciones a realizar para la disposición de los residuos en las zanjas (Anexo N° 3 del levantamiento de observaciones).

Hecho Imputado 9: El efluente proveniente de la Estación de Bombas 3 (componente del tratamiento de las aguas residuales domésticas - PTARD) no cuenta con un punto de control contemplado en un Estudio de Impacto Ambiental

- (i) En el referido punto no existía flujo continuo, la descarga de aguas residuales fue una situación puntual originada por una falla en el sistema de suministro de energía eléctrica que no permitió la activación de las bombas de la estación de bombeo CB-03, descargando las aguas residuales a través de la tubería de rebose, hasta el momento de su reparación. Adjuntó el Registro de Control de Operación de Equipos de Bombeo Casa Bomba N° 03 (Anexo N° 9.7) y el Plan de Emergencias para casos de contingencias en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de San Juan de Marcona (Anexo N° 9.2).

(ii) En cumplimiento de la Recomendación N° 17, mediante documento GGA10-259 del 18 de junio de 2010 (Escrito N° 1368076) adjuntó el Expediente Técnico para la licitación de obra y fotografías que evidencian la construcción de una poza de contingencia para descargas de aguas residuales domésticas en situaciones que impliquen la parada de las bombas de la estación de bombeo CB-03 o cuando exista falla del grupo electrógeno (Anexo N° 01 y 02 del Expediente del Levantamiento de Observaciones).

Hecho imputado 10: Exceso del LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control S-2 correspondiente al efluente proveniente de la salida del desarenador del sistema de lavado del taller de mecánica pesada

- (i) La recolección de las muestras tomadas por el Laboratorio LABECO S.A.C. se efectuó inmediatamente después del desarenador, es decir, en la "Salida" de esta instalación (Anexo 10.1); no obstante, dichas aguas reciben un tratamiento adicional en otro cajón que sirve como etapa final de tratamiento (Anexo 10.2). Después de esta última etapa ingresa a los pozos percoladores, por rebose; por esta razón, el efluente que excede el LMP no es descargado al cuerpo receptor, por lo que no se le puede aplicar los valores establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

Hecho imputado 11: Los resultados del análisis de los parámetros Coliformes Totales y DBO<sub>5</sub> en el punto de control PTARD-04 exceden lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

- (i) El efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentra dentro de los niveles máximos permisibles establecidos. En el año 2009 se encontraban muy cerca del objetivo señalado en cuanto al parámetro "Demanda Bioquímica de Oxígeno". Adjunta Informes de Monitoreo



realizados por SGS (Anexo N° 11.1). En ese sentido, no existe impacto ambiental ya que el referido efluente cumple con los estándares establecidos por Ley.

Hecho imputado 12: Disposición de los cilindros con aceites usados sobre suelo natural y sin protección, en la parte externa de la Planta Pellets (Área de San Nicolás)

- (i) El hecho observado durante la supervisión fue un suceso aislado generado por desperfectos mecánicos del camión que trasladaba los cilindros con aceites usados, por lo que se procedió a descargar los cilindros en dicha zona, imposibilitando que éstos lleguen a su destino final. No obstante, se tomaron las previsiones necesarias para no generar derrames o contaminación, lo cual queda acreditado con la descripción de la observación, donde no se indica la presencia de derrames o contaminación del suelo. La Planta Pellets cuenta con una losa de concreto acondicionada para almacenar, tratar y disponer de manera temporal los cilindros de aceites (Anexo N° 12.1).
- (ii) Al tomar conocimiento de esta observación, retiró los cilindros de la zona a fin de asegurar que no se produzcan derrames o contaminación del suelo (Anexo 12.2).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Shougang ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM por no implementar medidas de previsión y control.
- (ii) Determinar si Shougang infringió lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM al incumplir el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona", aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AMM del 5 de junio de 2006.
- (iii) Determinar si Shougang infringió los artículos 9°, 10°, numeral 5 del artículo 25°, 38°, 40°, numeral 5 del artículo 85° y numeral 3 del artículo 87° del RLGRS.
- (iv) Determinar si Shougang no contempló puntos de control para sus efluentes minero metalúrgicos en sus estudios de impacto ambiental aplicables a la fecha de la supervisión regular efectuada del 15 al 19 de agosto de 2009, infringiendo el artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.
- (v) Determinar si Shougang excedió los LMP de los efluentes minero metalúrgicos aprobados mediante la R.M. N° 011-96-EM/VMM.
- (vi) De ser el caso, determinar si corresponde imponer sanciones a Shougang.

## III. COMPETENCIA DEL OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10134 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio

4 Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final  
"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al



del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>5</sup>, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

*Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.*

<sup>5</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.”

<sup>6</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**“Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)”



12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>7</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>8</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>9</sup>.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>10</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>10</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el en el presente caso el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165<sup>11</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12 13</sup>.

Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>14</sup>.

21. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 19 de agosto de 2009 y el Informe de Supervisión - 2009, correspondientes a la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.3 Hecho imputado 1: Shougang no habría evitado ni impedido la generación de polvo en los accesos de los tajos y en las plataformas de descarga de las canchas de desmonte

IV.3.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

22. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, TFA), las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5°<sup>16</sup> del RPAAMM son las siguientes:

a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

23. La obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>17</sup> y en el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>18</sup> de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no



<sup>14</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>15</sup> Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>16</sup> Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.  
"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



exceder los niveles máximos permisibles señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>19</sup> del mismo cuerpo legal.

- 24. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del TFA<sup>20</sup>, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva; motivo por el cual, en este caso se determinará si Shougang cumplió con la obligación prevista en el literal a) del párrafo 22, es decir, si ejecutó acciones con la finalidad de impedir o evitar una posible afectación al ambiente por la generación de polvo en los accesos de los tajos y en las plataformas de descarga de las canchas de desmonte.

IV.3.2 Análisis de la presunta infracción

- 25. En el Informe de Supervisión se dejó constancia de la generación de polvo en los accesos a los tajos y en las plataformas de descarga de las canchas de desmonte, según el siguiente detalle<sup>21</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	Se observó en los diferentes accesos a los Tajos y a las plataformas de descarga de las canchas de desmonte, la generación de polvo por falta de riego constante a los mismos.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5 Ley General del Ambiente N° 28611, Art. 74°	Ver fotos 01, 02 y 03 en el Anexo N° 02

Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 35 y 37 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.



<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

<sup>20</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>21</sup> Folio 59.

<sup>22</sup> Folios 72, 73, 89 y 90.

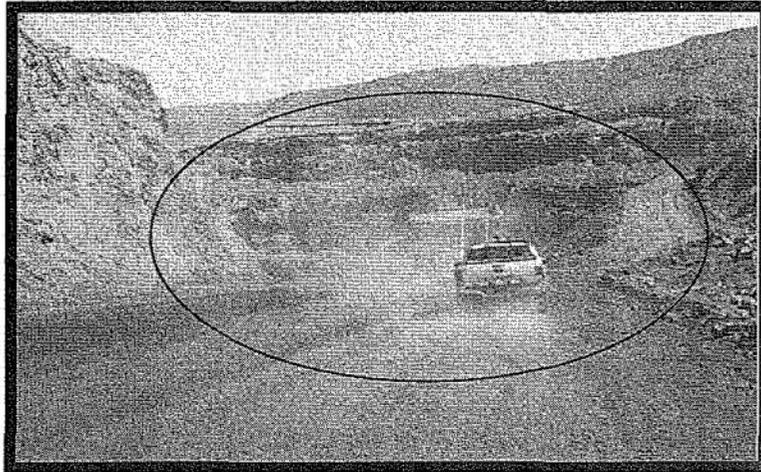


Foto N° 1: Carretera de acceso a las diferentes minas en operación, donde se produce levantamiento de polvo por el paso de vehículos, por falta de un riego permanente, dado que la zona es seca.

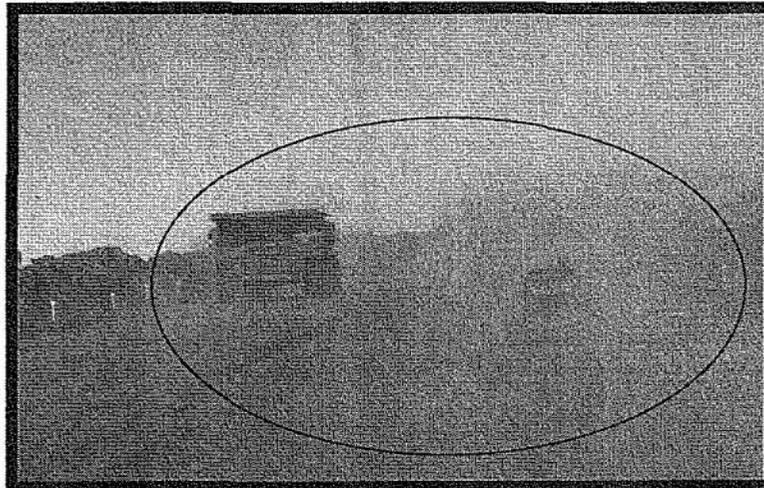


Foto N° 2: Otra vista de la carretera de acceso a las minas en operación, donde por el paso de los vehículos mineros y livianos se produce fuerte levantamiento de polvo por falta de un riego permanente y programado.

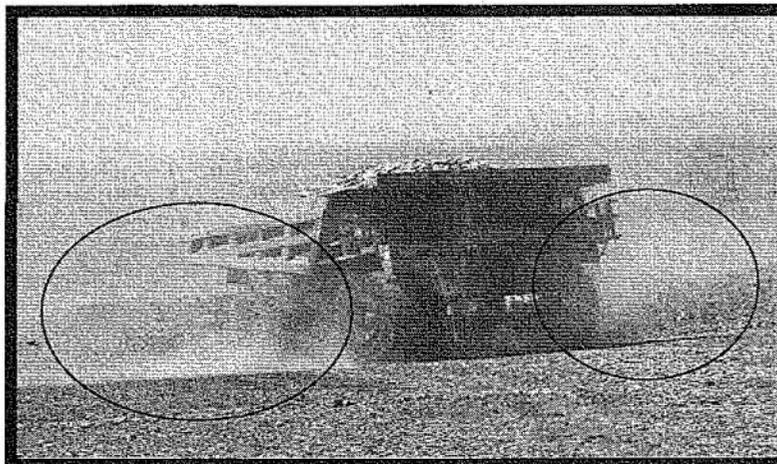


Foto N° 3: Otra vista de levantamiento de polvo por falta de riego producido por un vehículo minero llevando desmontes a la plataforma de la desmontera del tajo N° 6.

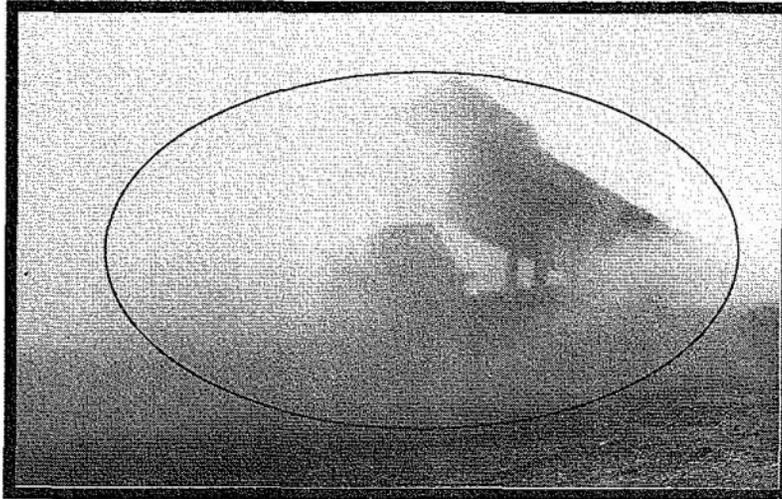


Foto N° 35: Plataforma del tajo N° 6, donde los carros mineros descargan los desmontes y hay fuerte levantamiento de polvo.

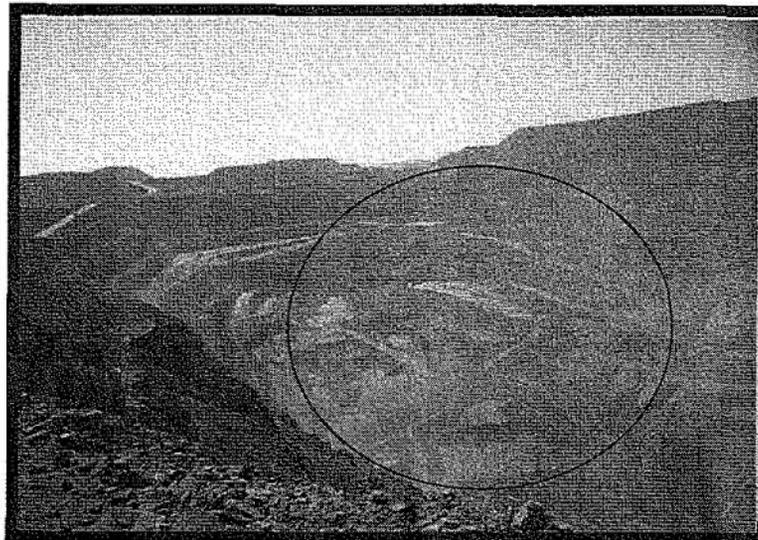


Foto N° 37: Mina N° 3, en actual operación, donde se observa levantamiento de polvo por las operaciones que se desarrollan en el tajo.

27. De las vistas fotográficas adjuntas se acredita la generación de polvo en los accesos a los tajos y las plataformas de descarga de las canchas de desmonte.
28. Al respecto, se debe señalar que la generación de polvo en los diferentes accesos a los tajos y las plataformas de descarga de las canchas de desmonte puede producir consecuencias negativas en el medio ambiente. Ello debido a que el polvo es un contaminante que altera el medio físico, generando que las condiciones sean menos adecuadas para la vida presente en el ecosistema; siendo que la generación de polvo propicia condiciones que dañan los ecosistemas, quedando contaminados<sup>23</sup>.
29. A mayor abundamiento, el polvo<sup>24</sup> engloba una gran variedad de compuestos que varían ampliamente tanto en sus características físico-químicas como en su origen y

<sup>23</sup> GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión. Editorial Nomos S.A., 2003, p. 344.

<sup>24</sup> XAVIER QUEROL CARCELLER. El Material Particulado Atmosférico.  
[http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=material%20particulado%20atmosferico&source=web&cd=3&cad=rja&sqi=2&ved=0CDMQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.conama8.oro%2Fmodulodocumentos%2Fdocumentos%2FAEs%2FAE9%2FAE9\\_doc\\_XavierQuerol.pdf&ei=AusUUrLkAeOlyAHQ6YCABQ&usq=AFQicNFZUQ54Ewc8JubMPgOEZT0PNYjHq&bvm=bv.50952593,d.dmg](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=material%20particulado%20atmosferico&source=web&cd=3&cad=rja&sqi=2&ved=0CDMQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.conama8.oro%2Fmodulodocumentos%2Fdocumentos%2FAEs%2FAE9%2FAE9_doc_XavierQuerol.pdf&ei=AusUUrLkAeOlyAHQ6YCABQ&usq=AFQicNFZUQ54Ewc8JubMPgOEZT0PNYjHq&bvm=bv.50952593,d.dmg)



vías de formación, por lo que los efectos sobre el medio ambiente también varían. Por lo expuesto, la generación de polvo en los accesos a los tajos y en las plataformas de descarga de las canchas de desmonte genera o podría generar daño ambiental al aire, al suelo y a la biodiversidad en su conjunto, alterando su calidad.

30. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Shougang no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la generación de polvo en los accesos a los tajos y en las plataformas de descarga de las canchas de desmonte; pudiendo ello implicar efectos adversos en el medio ambiente.
31. Al respecto, Shougang argumentó que lo observado a la fecha de la supervisión fue un hecho puntual generado por incidencias mecánicas en el sistema de bombeo de agua salada; no obstante, cuentan con un reporte de agua salada bombeada hacia el área de mina desde el año 2008 hasta el 2012, así como con un Plan de Regadío para el año 2009.
32. Sobre el particular, se debe indicar que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure su actividad, por lo que el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia; sin embargo, en el presente caso se evidenció durante la supervisión, la generación de polvo en las vías de acceso a los tajos y en las plataformas de descarga de desmonte, sin medida de mitigación alguna.
33. En consecuencia, lo alegado por Shougang referido a las incidencias mecánicas en el sistema de bombeo de agua salada, no desvirtúa la presente imputación, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 18<sup>o25</sup> de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 4<sup>o26</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

<sup>26</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1 *La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.*

4.2 *El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

4.3 *En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".*

<sup>27</sup> En tal sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson indica lo siguiente:

*"Se hizo necesario imputar responsabilidades objetivas a quienes desempeñaran actividades con alto índice de dañosidad: los accidentes producidos por la circulación de automotores, la responsabilidad de los profesionales, los causados por productos elaborados, el daño informático, los perjuicios causados por la biotecnología, por el empleo pacífico de la energía nuclear y, en especial, el daño ambiental".*

BESALÚ PARKINSON, Aurora V.S. *Responsabilidad por daño ambiental*. Primera Edición. Buenos Aires. Hammurabi. 2005, p. 56.

Asimismo, Henry Carhuatocto Sandoval, respecto a la responsabilidad objetiva señala:

*"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa; es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo*



34. En consecuencia, Shougang es responsable objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales toda vez que realiza actividad minera, la cual es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.
35. Con relación al argumento de Shougang referido a que implementó un nuevo sistema de regadío y a la adquisición de un nuevo tanque cisterna, se debe mencionar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad<sup>28</sup>.
36. En consecuencia, existe la probabilidad de que la generación de polvo en los accesos a los tajos y las plataformas de descarga de las canchas de desmonte pueda causar un menoscabo al medio ambiente; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por Shougang en la presente imputación.
37. Por otro lado, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Shougang debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
38. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>29</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente<sup>30</sup>.

anterior y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Resaltemos del artículo antes citado dos hechos significativos:

- Expresamente se señala la obligación de reparar los daños ocasionados por la actividad riesgosa o peligrosa como podría ser la explotación de hidrocarburos, minería, pesquería, electrificación, procesos productivos o el manejo de material radioactivo.
- La imposición de asumir los costos que se deriva de las medidas de prevención y mitigación del daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

En este punto recalquemos la doble obligación que existe para el agente: la primera adoptar medidas de prevención y mitigación, y la segunda medidas que aseguren la efectividad e idoneidad de las primeras.

(...)"

CARHUATOCTO SANDOVAL, Henry. *La Responsabilidad por daño ambiental aplicada al Perú*. Lima. Ius Doctrina & Práctica. Grijley. Abril 2007, p. 165.

<sup>28</sup> RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

<sup>30</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



39. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Shougang deben ser desestimadas.
40. En tal sentido, Shougang tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la generación de polvo en los diferentes accesos a los tajos y las plataformas de descarga de las canchas de desmonte, cause o pueda causar un efecto adverso al medio ambiente; no obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

#### IV.3.3 Determinación de la sanción

41. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
42. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Shougang no ha impedido ni evitado la generación de polvo en los diferentes accesos a los tajos y las plataformas de descarga de las canchas de desmonte. Por tanto, corresponde imponer a Shougang una sanción de diez (10) UIT.

#### IV.4 Hecho imputado 2: Shougang no habría evitado ni impedido la colmatación con lodos en las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado

43. En el Informe de Supervisión se dejó constancia de la colmatación con lodos en las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado, según el siguiente detalle<sup>31</sup>:

##### INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	Se observó en el área de mina, en la zona de lavado de equipo pesado, que las canaletas de conducción hacia el tratamiento de las aguas residuales se hallaban colmatadas por lodos, producto de la mezcla de agua con suelo próximo a la zona de lavado.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5 Ley General del Ambiente N° 28611, Art. 74°	Ver fotos 04 y 05 en el Anexo N° 02

44. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Folio 59.

<sup>32</sup> Folio 73 y 74.



Foto N° 4: Lavadero de equipo pesado donde las canaletas que conducen las aguas producto del lavado encuentran colmatadas con lodos.

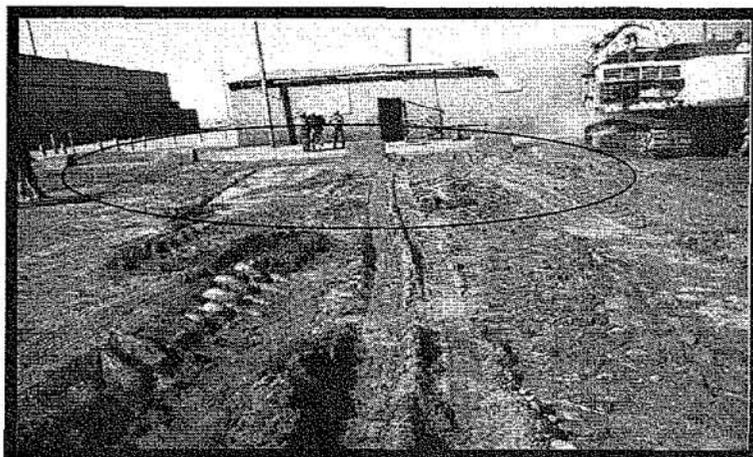


Foto N° 5: Otra vista del lavadero de equipo pesado donde se han formado lodos producto del lavado de los equipos pesados, por obstrucción de las canaletas y también contaminando suelo contiguo a la plataforma.



45. De las vistas fotográficas se evidencia la colmatación con lodos en las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado.
46. Cabe agregar que los lodos pueden contener residuos de material suelto de la operación como grasa de los vehículos pesados. El contacto con el suelo de la mezcla de estos residuos puede alterar su composición natural como las aguas subterráneas, por infiltración. Al respecto, Gerard Kiely<sup>33</sup> señala que las mezclas de compuestos o contaminantes pueden producir un efecto sinérgico en el que el daño generado por la exposición de dos factores es más que la suma de cada factor individualmente.
47. En ese sentido, se evidencia que Shougang no implementó las acciones necesarias para evitar e impedir la colmatación con lodos de las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado, pudiendo ello implicar efectos adversos en el medio ambiente como consecuencia de dos situaciones: 1) el contacto con el suelo del lodo procedente del lavado de

<sup>33</sup>

GERARD KIELY. *Ingeniería Ambiental Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión*. Editorial Nomos S.A. 2003, p. 347



camiones y, 2) la colmatación de las canaletas que impiden el paso de las aguas hacia la planta de tratamiento.

48. Por consiguiente, en aplicación del artículo 5° del RPAAMM, Shougang no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la colmatación con lodos en las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado.
49. Al respecto, Shougang alegó que lo observado a la fecha de la supervisión fue un hecho puntual debido a que la supervisión se efectuó días antes de la limpieza programada de la losa y de la canaleta de la zona de lavado de equipo pesado; no obstante, ha venido realizando la limpieza de la zona observada a través de Coopsol Minería y Petróleo S.A., la cual cuenta con un programa de mantenimiento y limpieza de la referida zona durante el año 2009.
50. Sobre el particular, se debe indicar que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure su actividad. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia. Sin embargo, en el presente caso, se evidenció la colmatación de las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, sin medida de mitigación alguna.
51. A mayor abundamiento, resulta necesario precisar que las empresas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas, al margen de si fueron realizados directamente o través de terceros subcontratados. Dicho razonamiento se ampara en nuestro ordenamiento legal en materia de responsabilidad civil, siendo que el artículo 1981° del Código Civil señala que en responsabilidad extracontractual toda aquella persona (natural o jurídica) que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Asimismo, en materia contractual, el artículo 1325° del Código Civil establece que los deudores responden por los hechos dolosos o culposos de los terceros de los que se valen para cumplir sus obligaciones.
52. En consecuencia, el que la supervisión se haya realizado días antes de la limpieza programada por Coopsol Minería y Petróleo S.A. (23 de agosto de 2009) no desvirtúa la presente imputación, toda vez que Shougang es objetivamente responsable por el incumplimiento de las normas ambientales, debido a que la actividad que realiza es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.
53. En lo referente a la contratación posterior de Megapack Trading S.A.C. como parte de la mejora continua de Shougang, se debe mencionar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.
54. En consecuencia, la colmatación con lodos de las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado, puede causar un menoscabo al medio ambiente.
55. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Shougang deben ser desestimadas.
56. En tal sentido, Shougang tenía la responsabilidad de ejecutar las medidas preventivas necesarias para evitar e impedir que la colmatación con lodos en las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado, cause o pueda causar un menoscabo al medio ambiente.





No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 5° del RPAAMM.

#### IV.4.1 Determinación de la sanción

57. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

58. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Shougang no ha impedido ni evitado la colmatación en las canaletas de conducción de aguas residuales, en la zona de lavado de equipo pesado. Por tanto, corresponde imponer a Shougang una sanción de diez (10) UIT.

IV.5 Hecho imputado 3: Shougang no habría acondicionado ni almacenado en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martín Contratistas Generales S.A.

IV.5.1. Obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada

59. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>34</sup>.

60. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera<sup>35</sup>:

- Residuos domiciliarios: Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- Residuos industriales: Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera.

<sup>34</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

<sup>35</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.



fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

- Peligrosos: Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad".

61. Los artículos 9°<sup>36</sup> y 10°<sup>37</sup> del RLGRS, señalan que todo generador debe manejar sus residuos sólidos, acondicionarlos y almacenarlos, de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

62. Por su parte, artículo 38°<sup>38</sup> del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

63. Las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente<sup>39</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Shougang no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martin Contratistas Generales S.A., de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene, (...)."

<sup>39</sup> Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca."

(ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009 p. 560).



IV.5.2 Análisis de la presunta infracción

65. En el Informe de Supervisión se dejó constancia del acondicionamiento y almacenamiento en forma sanitaria y ambientalmente inadecuada de los residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martín Contratistas Generales S.A., según el siguiente detalle <sup>40</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
3	Se observó al lado contiguo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar, en el taller de mantenimiento de equipo pesado de la Contratista Minera San Martín, todo tipo de material: trapos con grasa, mangueras de jebe, repuestos en desuso, chatarra en general; que se encontraban dispuestos de manera inadecuada y en desorden.	D.S. N° 057-2004-PCM, Artículos 36 y 40 (incisos 3)	Ver fotos 10 y 11 en el Anexo N° 02

66. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión <sup>41</sup>:



Foto N° 10: Lado contiguo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar, de la contrata minera San Martín, donde se encuentran todo tipo de material esparcidos sobre suelo: chatarra, baldes con grasa (residuo peligroso), filtros.



Foto N° 11: Otra vista del lado contiguo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar, de la contrata San Martín, donde se encuentran todo tipo de material esparcidos sobre suelo: chatarra, tuberías, llantas en desuso, etc.

<sup>40</sup> Folio 59.

<sup>41</sup> Folios 76 y 77.





67. De las vistas fotográficas se evidencia el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos ubicados al lado contiguo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martin Contratistas Generales S.A., toda vez que se encuentran sobre el suelo, pudiendo ello producir la contaminación de dicho cuerpo receptor<sup>42</sup>.
68. Asimismo, el acondicionamiento de estos residuos se realizó de manera inadecuada debido a que se encontraron residuos sólidos industriales<sup>43</sup>, como neumáticos, tuberías, chatarras metálicas, mangueras, estructuras en desuso, filtros de aceite, cables, entre otros, dispuestos conjuntamente, sin considerar su naturaleza y la incompatibilidad entre éstos; lo cual podría generar reacciones químicas en dicha área, toda vez que estos residuos son de naturaleza distinta.
69. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que Shougang no acondicionó ni almacenó sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, al haberlos dispuesto directamente sobre suelo y de manera conjunta a pesar de su distinta naturaleza.
70. Al respecto, Shougang señaló que el hecho detectado en la presente imputación fue un suceso aislado, reportado el 13 de agosto de 2009 como incidente ambiental. Sobre el particular, resulta necesario indicar que dicho hecho configura una infracción al RLGRS.
- Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de almacenar y acondicionar de manera sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos; sin embargo, se evidenció el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos ubicados en el lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martin Contratistas Generales S.A.
72. Con relación a las acciones de remediación efectuadas por Shougang, a su gestión en materia de medio ambiente y a las exigencias que viene realizando Shougang a su contratista San Martin Contratistas Generales S.A.; se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.

<sup>42</sup> En virtud de lo señalado en el Artículo 16° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos:  
**Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

(...)

*2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.*

<sup>43</sup> **Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos**

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

**Décima.- Definición de términos**

*Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:*

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

*Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.*

*Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.*



73. Cabe agregar que las empresas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por éstas o través de terceros subcontratados.
74. En tal sentido, Shougang tenía como obligación efectuar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos; no obstante, se evidenció el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos ubicados en el lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martin Contratistas Generales S.A.
75. Por lo expuesto, las alegaciones de Shougang respecto del presente extremo deben ser desestimadas.
76. Por lo tanto, queda acreditada la infracción a los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS.

#### IV.5.3 Determinación de la sanción

77. El incumplimiento de los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS es sancionado con una multa de 0.5 a 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145<sup>o44</sup> y el literal b) del numeral 1) del artículo 147<sup>o45</sup> del mismo cuerpo legal.
78. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>46</sup>.
79. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>47</sup>, que

<sup>44</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;  
(...)"

<sup>45</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos sólidos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"

<sup>46</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

<sup>47</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa ( $M=B/p$ ) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas



considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

80. La fórmula es la siguiente<sup>48</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

81. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Shougang no efectuó un acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la empresa San Martín Contratistas Generales S.A. Este incumplimiento fue detectado en la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009.

82. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos en cuestión, conforme con lo establecido en los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS. Para ello, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del alquiler de maquinaria para realizar el traslado y el almacenamiento de los residuos sólidos<sup>49</sup>, la logística que implica el servicio de traslado<sup>50</sup>, la contratación del personal<sup>51</sup> necesario para realizar el trabajo de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos. Además, se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos domésticos y el costo de adecuación del área de almacenamiento<sup>52</sup>.

83. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de

---

ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>48</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>49</sup> Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas por un promedio de tres días aproximadamente, con la finalidad de llevar a cabo las actividades de traslado y almacenamiento de los residuos en un área adecuada.

<sup>50</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos.

<sup>51</sup> Contratación de seis obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos en un periodo aproximado de tres días.

<sup>52</sup> Incluye el costo implementar un cerco para delimitar adecuadamente el área de almacenamiento, lo cual incluye la contratación de cinco obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de construcción, además de los insumos necesarios (postes, alambre, entre otros). Asimismo, se considera el costo de contar con una señalización apropiada para dicha área.



incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2013)<sup>53</sup>.

84. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, la capacitación del mismo, el alquiler de equipos, la logística y la adecuación del área de almacenamiento a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>54</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$894,87
CE <sub>2</sub> : Capacitación de personal <sup>(b)</sup>	\$648,39
CE <sub>3</sub> : Alquiler de equipos <sup>(c)</sup>	\$3 403,70
CE <sub>4</sub> : Logística <sup>(d)</sup>	\$449,09
CE <sub>5</sub> : Adecuación del área de almacenamiento <sup>(e)</sup>	\$1 423,38
CET: Costo evitado total de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) <sup>(f)</sup>	\$6 819,43
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -septiembre 2013)	49
COK en US\$ (anual) <sup>(g)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (septiembre 2013) $[CE*(1+COK_m)^T]$	\$13 197,46
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(h)</sup>	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 34 973,27
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>9.45 UIT</b>

- (a) Contratación de seis obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Se considera la capacitación de un número de siete empleados (6 obreros y 1 supervisor) sobre el tema de manejo de residuos sólidos para realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos. Para ello, se tomó la información disponible sobre los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos de TECSUP, agosto 2013.
- (c) Este ítem considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas. Los montos correspondientes fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (d) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
- (e) Incluye el costo implementar un cerco para delimitar adecuadamente el área de almacenamiento y de contar con una señalización apropiada. El primer costo implica la contratación de cinco obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de construcción, además de los insumos necesarios (postes, alambre, entre otros). Los salarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Y los costos de los insumos fueron obtenidos de Sodimac Constructor, septiembre 2013. Además, los costos de señalización fueron tomados de los costos de

<sup>53</sup> Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre 2013, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es septiembre 2013, debido a que para la información requerida (tipo de cambio promedio) solo se dispone de información hasta el mes de septiembre 2013.

<sup>54</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Señales 906, empresa fabricante de señales de seguridad, marzo 2013.

- (f) El Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3+CE4+CE5  
Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (g) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (h) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

85. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 9,45 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

86. Se considera una probabilidad de detección media<sup>55</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>56</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

87. En el presente caso, Shougang subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>57</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>58</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°- A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%), como se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.

Elaboración: OEFA

<sup>55</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>56</sup> En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

<sup>57</sup> El 12 de octubre de 2009, Shougang presentó al OSINERMING la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo IV, folios 718, 719 y 720 del expediente.

<sup>58</sup> Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



iv) Valor de la multa

88. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(9,45) / (0,50)] * [0,80]$$

$$Multa = 15,12 \text{ UIT}$$

89. La multa resultante es de **15,12 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	9,45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>15,12 UIT</b>

Elaboración: OEFA

90. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Shougang con una multa ascendente a 15,12 (Quince y 12/100) UIT por infringir lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 38° del RLGRS.

IV.6 Hecho imputado 4: Shougang no habría contemplado un punto de control para el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado, en un Estudio de Impacto Ambiental.

IV.6.1 Obligación de establecer en un Instrumento de Gestión Ambiental un punto de control por cada efluente minero – metalúrgico

91. El artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM<sup>59</sup> señala que el titular minero tiene la obligación de establecer en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero – metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados.

92. De acuerdo a lo indicado, el no contemplar un punto de control en un Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si efectivamente Shougang no contempló en un instrumento de gestión ambiental, un punto de control para el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado.

IV.6.2 Análisis de la presunta infracción

93. En el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>60</sup>:

<sup>59</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM - APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS

Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>60</sup> Folio 59.



## INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
4	Se observó al lado contiguo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar, en el taller de mantenimiento de equipo pesado de la Contratista Minera San Martín, una tubería de descarga proveniente del sistema de lavado de equipo pesado; que en el momento de la inspección se encontró sin caudal pero hallándose evidencias (humedad, lodos) de que se vierten ocasionalmente al medio ambiente.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5 Ley General del Ambiente N° 28611, Art. 74°	Ver foto 12 en el Anexo N° 02

94. En virtud de lo indicado en el Informe de Supervisión, esta Dirección realizó una revisión detallada de los Estudios de Impacto Ambiental aprobados a la fecha de la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009<sup>61</sup>, verificando que el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado no cuenta con un punto de control.

95. Para determinar la presencia del efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13<sup>62</sup> de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero – metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera.

En tal sentido, se puede concluir que las aguas provenientes del sistema de lavado de equipo pesado corresponden a un efluente líquido minero – metalúrgico, toda vez que descarga directamente sobre suelo y proviene del sistema de lavado de equipo pesado ubicado al interior de la Unidad Minera Marcona (CPS-1).

97. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión<sup>63</sup>:

<sup>61</sup> Estudios de Impacto Ambiental aprobados a la fecha de la presente supervisión:

- "Tratamiento y Nuevo Depósito de Relaves" aprobado el fecha 02 de abril de 1998.
- "Planta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona", aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AAM de fecha 05 de junio de 2006.
- "Modificación del Programa de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y puntos de control en mar del PAMA de Shougang Hierro Perú S.A.A. (SHP) y declaración de nuevos puntos de control de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento minero de Shougang Hierro Perú S.A.A.", aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2009-MEM-AAM de fecha 11 de agosto de 2009.

<sup>62</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM

**"Artículo 13°.- Definiciones"**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - b) De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
  - d) De campamentos propios.
  - e) De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)"

<sup>63</sup> Folio 77.

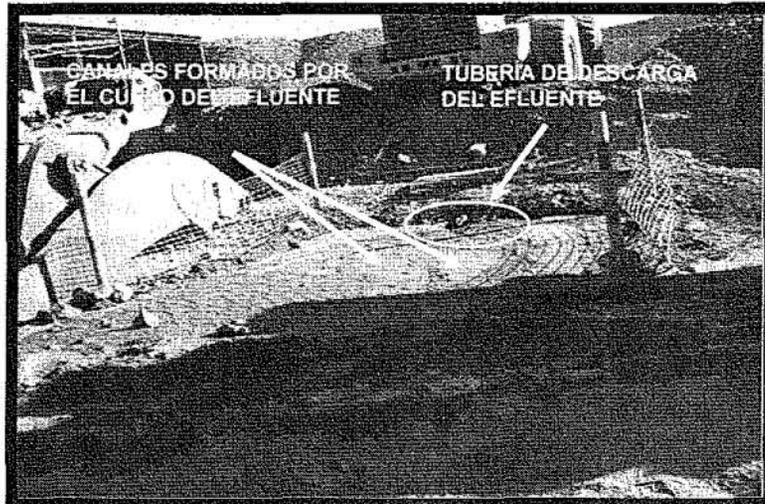


Foto N° 12: Tubería de descarga, situado en el lado contiguo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar, de la contrata Minera San Martín, donde se producen descargas ocasionales y la formación de lodos.

98. Cabe agregar que si bien de la foto N° 12 no se evidencia la presencia de caudal, sí se observan indicios que acreditan las descargas del efluente, como la tubería de descarga y los canales formados sobre los lodos semi – húmedos.
99. Resulta pertinente indicar que el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado no era derivado hacia la planta de tratamiento debido a que las canaletas de derivación del sistema de tratamiento se encontraban colmatados, tal como se indica en el análisis del Hecho imputado 2.
100. Por consiguiente, en aplicación del artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, Shougang no estableció un punto de control en un Estudio de Impacto Ambiental para el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado.
101. Al respecto, Shougang señaló que cumplió con la recomendación formulada en la supervisión regular 2009 y, que a partir del 2011 empezó a reutilizar el referido efluente. Sobre el particular, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.
102. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Shougang deben ser desestimadas.
103. En tal sentido, Shougang tenía la obligación de contemplar en un Estudio de Impacto Ambiental un punto de control para el efluente proveniente del sistema de lavado de equipo pesado. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

#### IV.6.3 Determinación de la sanción

104. El incumplimiento del artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
105. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Shougang no contempló un punto de control para el efluente



proveniente del sistema de lavado de equipo pesado, en un Estudio de Impacto Ambiental aprobado a la fecha de la presente supervisión. Por tanto, corresponde imponer a Shougang una sanción de diez (10) UIT.

IV.7 Hecho imputado 5: Shougang no habría almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, en el Almacén N° 03 – San Nicolás

106. El numeral 5 del artículo 25<sup>64</sup> del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la Ley y Reglamento.

107. De acuerdo a lo expuesto, el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Shougang realizó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén N° 03 – San Nicolás.

108. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló<sup>65</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
7	Se observó que en el Almacén N° 03- área de San Nicolás-, junto a los cilindros nuevos de hidrocarburos, se dispone las baterías usadas. Asimismo en el mismo almacén se encontró un área de disposición temporal de residuos peligrosos: tóner, fluorescentes, pilas.	D.S. N° 057-2004-PCM, Artículos 25 (incisos 3 y 5), 39 (incisos 1, 4 y 5) y 40 (incisos 1, 2, 5 y 9)	Ver fotos 23 y 24 en el Anexo N° 02



109. Dicho incumplimiento se acredita en las fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión, donde se observa el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos<sup>66</sup>.

<sup>64</sup> REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

<sup>65</sup> Folio 59.

<sup>66</sup> Folio 83.



Foto N° 23: Almacén N° 3 del área de San Nicolás, donde se encuentran baterías usadas (residuo peligroso) junto a cilindros nuevos de hidrocarburos.

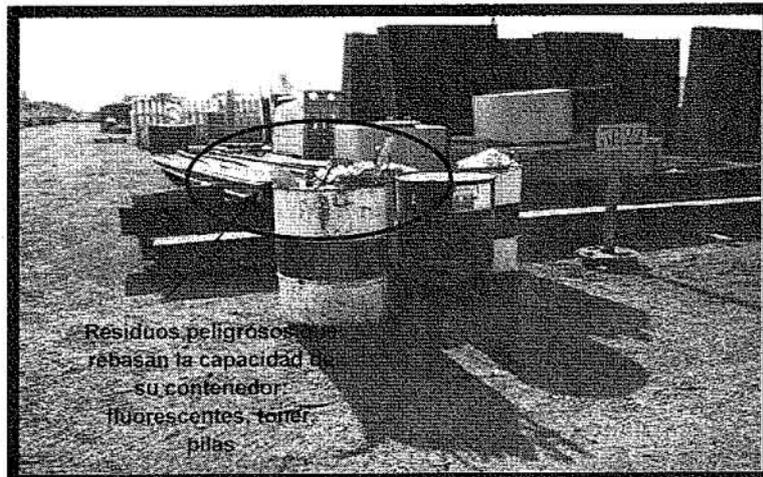


Foto N° 24: Otra vista del Almacén N° 3 del área de San Nicolás, donde se encuentran residuos peligrosos (tónner, fluorescentes, pilas), junto a otros materiales.

110. Sobre el particular, se debe indicar que las baterías usadas y los cilindros usados de hidrocarburos son residuos sólidos peligrosos, según el artículo 22° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Anexo 4 del RLGRS<sup>67</sup>. Cabe señalar que los residuos sólidos peligrosos contienen sustancias en

<sup>67</sup> Las baterías usadas y los cilindros usados de hidrocarburos son consideradas como residuos sólidos peligrosos en virtud de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-CM:

**Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

**Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM**

**Anexo 4**

**Lista A: Residuos Peligrosos**

**A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES**

(...)

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes: v. Plomo;

A 1.15 Residuos de acumuladores de plomo enteros o triturados.

**A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**

A 4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.



cantidades y concentraciones que presentan riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente

111. En tal sentido, se evidencia que Shougang efectuó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos debido a que estos no se encontraban separados a una distancia adecuada del área de almacenamiento de insumos, en este caso, de los cilindros nuevos de hidrocarburos, pudiendo ello producir riesgo de fugas e incendios. Asimismo, en la fotografía N° 24 se observan residuos sólidos peligrosos almacenados en un terreno abierto y en contenedores que rebosan su capacidad<sup>68</sup>.
112. En consecuencia, Shougang almacenó sus residuos sólidos peligrosos sin considerar lo establecido en la LGRS y en el RLGRS.
113. Al respecto, Shougang alegó que las baterías usadas se encontraban en piso impermeabilizado y que cuentan con un muro de separación de 10 cm. de altura que evita la posible reacción cruzada en caso de derrame. Sobre el particular, se debe indicar que la presente imputación se encuentra referida al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos que no solo implica la impermeabilización del piso sino el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en la normatividad ambiental. No obstante, del análisis precedente se evidencia que Shougang no cumplió con lo señalado en la LGRS y el RLGRS.
114. Con relación a lo argumentado por Shougang respecto de que los residuos de fluorescentes, tóner y demás residuos peligrosos fueron manejados de manera ambientalmente segura, se debe indicar que la fotografía N° 23 muestra los contenedores con residuos peligrosos que sobrepasan su capacidad y en un terreno abierto, lo cual desvirtúa lo señalado por el administrado.
115. Respecto a lo alegado por Shougang referido al cumplimiento de la recomendación formulada en la supervisión regular 2009, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.
116. Por lo expuesto, las alegaciones de Shougang respecto del presente extremo deben ser desestimadas.
117. Por lo tanto, queda acreditada la infracción al numeral 5 del artículo 25° del RLGRS debido a que Shougang efectuó un acondicionamiento y almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos.

<sup>68</sup> En virtud de lo señalado en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM :

**Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM**

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)

**Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.*

(...)

IV.7.1 Determinación de la sanción

118. El incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del RLGRS es sancionado con una multa de 21 a 50 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del referido cuerpo legal.
119. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
120. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
121. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) Beneficio Ilícito (B)

122. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Shougang no efectuó un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén N° 03 – San Nicolás. Este incumplimiento fue detectado en la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009.
123. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en cuestión, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS. Para ello, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del alquiler de maquinaria para realizar el traslado y el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos<sup>69</sup>, la logística que implica el servicio de traslado<sup>70</sup>, así como la contratación del personal<sup>71</sup> necesario para realizar el trabajo de acondicionamiento y almacenamiento. Además, se ha considerado el costo de contar con contenedores rotulados para el almacenamiento de los diferentes residuos peligrosos y el costo de implementación de un área de almacenamiento con las condiciones ambientalmente adecuadas<sup>72</sup>.

<sup>69</sup> Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas por un promedio de tres días aproximadamente, con la finalidad de llevar a cabo las actividades de traslado y almacenamiento de los residuos en un área adecuada.

<sup>70</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos.

<sup>71</sup> Contratación de tres obreros, un operario y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos por un período aproximado de tres días.

<sup>72</sup> Se considera el costo de construir una zona impermeabilizada (de concreto y con berma de protección), incluyendo una señalización apropiada.



124. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2013)<sup>73</sup>.
125. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el alquiler de equipos, la logística, los contenedores para el almacenamiento de los residuos peligrosos y la implementación del área de almacenamiento a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>74</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$616,17
CE <sub>2</sub> : Alquiler de equipos <sup>(b)</sup>	\$3 392,72
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$342,56
CE <sub>4</sub> : Contenedores rotulados <sup>(d)</sup>	\$292,21
CE <sub>5</sub> : Implementación del área de almacenamiento <sup>(e)</sup>	\$7 321,01
CET: Costo evitado total de almacenar adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) <sup>(f)</sup>	\$11 964,67
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -septiembre 2013)	49
COK en US\$ (anual) <sup>(g)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (septiembre 2013) [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	\$23 154,91
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(h)</sup>	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 61 360,51
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>16,58 UIT</b>

- (a) Contratación de tres obreros, un operario y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos. Los salarios de obreros y operarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas para realizar el traslado de las baterías usadas, tóners, cartuchos de tinta, pilas y fluorescentes a zonas impermeabilizadas y con berma de protección. El monto correspondiente fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
- (d) Se considera la compra de cuatro contenedores para almacenar cada tipo de residuo (tóners, cartuchos de tinta, pilas y fluorescentes). Los costos fueron aproximados "Reciclaje y disposición final segura de Residuos Sólidos", elaborado por el Ministerio del Ambiente, 2009.

<sup>73</sup> Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre 2013, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es septiembre 2013, debido a que para la información requerida (tipo de cambio promedio) solo se dispone de información hasta el mes de septiembre 2013.

<sup>74</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (e) Incluye el costo de construir una zona impermeabilizada (de concreto y con berma de protección), incluyendo una señalización apropiada. Dicho monto fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2012; y Señales 906, empresa fabricante de señales de seguridad, marzo 2013.
- (f) El Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3+CE4+CE5  
Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (g) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (h) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

126. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 16,58 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

127. La probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes son los mismos que los estimados en el Hecho Imputado 3.

128. Así, se consideró una probabilidad de detección<sup>75</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

129. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que Shougang subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>76</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>77</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°- A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%).

iii) Valor de la multa

130. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(16,58) / (0,50)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 26,53 \text{ UIT} \end{aligned}$$

131. La multa resultante es de **26,53 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

<sup>75</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>76</sup> El 01 de octubre de 2009, Shougang presentó al OSINERMIING la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo IV, folios 725 y 726 del expediente.

<sup>77</sup> Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	16,58 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>26,53 UIT</b>

Elaboración: OEFA

132. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Shougang con una multa ascendente a 26,53 (Veintiséis y 53/100) UIT por infringir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.

IV.8 Hecho imputado 6: Shougang no habría acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén N° 05 – San Nicolás

133. El artículo 38° del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

134. De acuerdo a lo expuesto, el acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Shougang realizó un acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén N° 05 – Área San Nicolás.

135. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló<sup>78</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	Se observó en el Almacén N° 05- área de San Nicolás- transformadores (residuos peligrosos) mezclados con material chatarra.	D.S. N° 057-2004-PCM, Artículos 39 (1, 3, 4 y 5) y 40 (incisos 1, 2, 5 y 9)	Ver fotos 25 y 26 en el <b>Anexo N° 02</b>

136. Dicho incumplimiento se acredita en las fotografías N° 27 y 28 del Informe de Supervisión<sup>79</sup>.

<sup>78</sup> Folio 60.

<sup>79</sup> Folio 85.

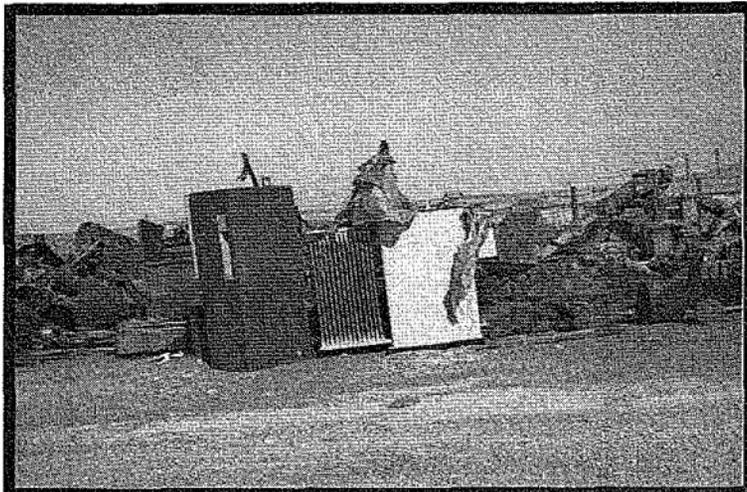


Foto N° 27: Almacén N° 5 del área de San Nicolás, donde se encuentran transformadores dispuestos sobre suelo (residuos peligrosos), junto a chatarra.

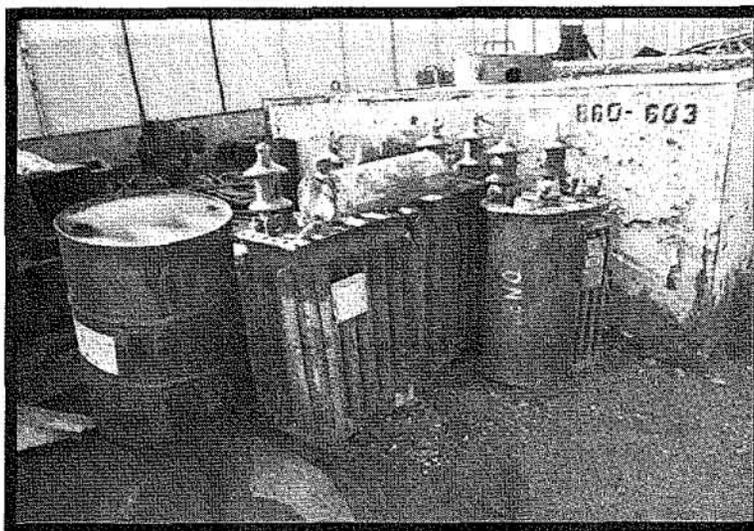


Foto N° 28: Otra vista del almacén N° 5 del área de San Nicolás, donde se encuentran transformadores dispuestos sobre suelo (residuos peligrosos), mezclados con otros materiales.

137. En tal sentido, se evidencia que Shougang acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén N° 5 – Área de San Nicolás debido a que no consideró la naturaleza y características de peligrosidad de dichos residuos y los almacenó conjuntamente con la chatarra<sup>80</sup>. Tal es el caso de los transformadores (residuos sólidos peligrosos), cilindros, maderas, plásticos, entre otros.

<sup>80</sup> Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

**Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.



138. Sobre el particular, es necesario señalar que los transformadores contienen bifenilo policlorado (PCB), por lo que según el artículo 22° de la LGRS y el Anexo 4 del RLGRS<sup>81</sup> son residuos sólidos peligrosos.
139. Por tanto, el argumento de Shougang referido a que los transformadores eran productos en custodia (no residuos sólidos) que se encontraban en el Almacén N° 5, previo al mantenimiento mecánico eléctrico, para su posterior puesta en operación, no desvirtúa la presente imputación debido a que en el Informe de Supervisión se señaló que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados conjuntamente con cilindros, maderas, plásticos, entre otros, conforme consta en las fotografías N° 27 y 28 del referido informe.
140. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 165°<sup>82</sup> de la LPAG, los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>83</sup>.
141. A mayor abundamiento, resulta importante precisar que la reutilización es una técnica de reaprovechamiento de un residuo sólido con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente, de conformidad con la definición indicada en los numerales 13 y 26 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>84</sup>. Por tanto, aún en el supuesto de que los transformadores encontrados por el supervisor sean posteriormente reutilizados, a la fecha de la supervisión regular 2009 éstos calificaban como residuos sólidos peligrosos.
142. Con relación a lo señalado por Shougang respecto a que las fotografías N° 27 y 28 no evidencian la contaminación ambiental ni la posible situación de emergencia; se debe indicar que el artículo 38° del RLGRS relativo al acondicionamiento de residuos



<sup>81</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (...)

**ANEXO 04**

**LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS**

**A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA**

(...)

**A3.18 Residuos y artículos que contienen; consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igualo superior a 50 mg/kg.**

<sup>82</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*

<sup>83</sup> A mayor abundamiento, se debe indicar que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señala que la información consignada en los Informes de Supervisión realizados por las entidades supervisoras, tiene valor probatorio y se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA lo siguiente:

*"(...) se debe tener en cuenta que por disposición del artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario (...).*

<sup>84</sup> Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos

**13. REAPROVECHAR**

*Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización.*

**26. REUTILIZACIÓN**

*Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente.*



tiene naturaleza preventiva en tanto establece los criterios a seguir para acondicionar de manera adecuada los residuos sólidos, sin señalar la gravedad ni las consecuencias por la no aplicación de estos criterios. Por tanto, es suficiente acreditar el inadecuado acondicionamiento de los mismos, sin que sea relevante para la existencia de la infracción la determinación de afectación al ambiente.

143. Shougang señaló que en la actualidad los transformadores se encuentran en cajas selladas a fin de prevenir cualquier tipo de derrame. Al respecto, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción eximen a Shougang de responsabilidad.
144. Por lo expuesto, las alegaciones de Shougang respecto del presente extremo deben ser desestimadas.
145. Por tanto, queda acreditada la infracción al artículo 38° del RLGRS toda vez que Shougang no realizó el acondicionamiento adecuado de sus residuos peligrosos ubicados en el Almacén N° 5 del área de San Nicolás.

#### IV.8.1 Determinación de la sanción

146. El incumplimiento del artículo 38° del RLGRS es sancionado con una multa de 21 a 50 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145<sup>85</sup> y el literal b) del numeral 1) del artículo 147<sup>86</sup> del referido cuerpo legal.
147. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
148. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
149. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>85</sup> REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

b) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)"

<sup>86</sup> REGLAMENTO DE LA LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos sólidos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"

(i) Beneficio Ilícito (B)

150. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Shougang no efectuó un acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos ubicados en el Almacén N° 5 – Área de San Nicolás. Este incumplimiento fue detectado en la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009.
151. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en cuestión, conforme con lo establecido en el artículo 38° del RLGRS. Para ello, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del alquiler de maquinaria para realizar el traslado de los residuos sólidos<sup>87</sup>, la logística que implica el servicio de traslado<sup>88</sup>, así como la contratación del personal<sup>89</sup> necesario para realizar el trabajo de acondicionamiento.
152. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha del incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2013)<sup>90</sup>.
153. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el alquiler de equipos y la logística que implica el servicio de traslado a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>91</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 6

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$196,30
CE <sub>2</sub> : Alquiler de equipos <sup>(b)</sup>	\$1 202,80
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$467,38
CET: Costo evitado total de acondicionar adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) <sup>(d)</sup>	\$1 866,48
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -septiembre 2013)	49
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%

<sup>87</sup> Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas por un promedio de un día aproximadamente, con la finalidad de llevar a cabo las actividades de traslado de los residuos hacia un área adecuada.

<sup>88</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos.

<sup>89</sup> Contratación de cuatro obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento de los residuos en un día de trabajo.

<sup>90</sup> Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre 2013, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es septiembre 2013, debido a que para la información requerida (tipo de cambio promedio) solo se dispone de información hasta el mes de septiembre 2013.

<sup>91</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013) $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$3 612,15
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 9 572,20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2,59 UIT</b>

(a) Contratación de cuatro obreros y un supervisor para realizar el traslado de los transformadores hacia áreas con las condiciones adecuadas para su almacenamiento. Los salarios de obreros y operarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas para realizar el traslado de los transformadores a zonas ambientalmente adecuadas. El monto correspondiente fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

(c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.

(d) El Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3

Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

154. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,59 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

155. La probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes son los mismos que los estimados en el Hecho Imputado 3.

156. Así, se consideró una probabilidad de detección<sup>92</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

157. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que Shougang subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>93</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%).

iii) Valor de la multa

158. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

<sup>92</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>93</sup> El 17 de septiembre de 2009, Shougang presentó al OSINERMIN la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo IV, folio 630 del expediente.



$$\text{Multa} = [(2,59) / (0,50)] * [0,80]$$

$$\text{Multa} = 4,14 \text{ UIT}$$

159. En consecuencia, la multa resultante es de **4,14 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,59 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4,14 UIT</b>

Elaboración: OEFA

iv) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

160. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que el ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por las normas imperativas contenidas en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, la presente infracción es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.

161. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore dicha afectación, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

162. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

163. Asimismo, considerando que el rango mínimo de multa para este tipo de infracciones ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de **21 UIT**.

IV.9 Hecho imputado 7: El Almacén N° 5 - Área San Nicolás, área de almacenamiento central, no habría contado con piso impermeabilizado

164. El artículo 40<sup>94</sup> del RLGRS establece las condiciones mínimas con las que debe contar una instalación para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, señalando entre ellas el piso liso, impermeable y resistente.

<sup>94</sup> REGLAMENTO DE LA LEY 27314 - LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:



- 165. De acuerdo a lo expuesto, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en instalaciones que no cuenten con pisos lisos, de material impermeable y resistente constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si el Almacén N° 05 – Área de San Nicolás, donde se almacenaban residuos sólidos peligrosos, contaba con piso liso, impermeable y resistente.
- 166. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló<sup>95</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
8	Se observó en el Almacén N° 05 – área de San Nicolás – que el área de disposición de aceites usados estaba colmatado de cilindros, razón por la cual estos se hallaban encimados uno a otro y la iniciativa del titular de aperturar otras zonas que no cuenta con el muro de contención, dispuesto sobre maderas y sin contar con piso de concreto o geomembrana	D.S. N° 057-2004-PCM, Artículos 39 (incisos 1, 3, 4 y 5) y 40 (incisos 1, 2, 5 y 9)	Ver fotos 25 y 26 en el Anexo N° 02



Dicho incumplimiento se acredita en las fotografías N° 25, 26 y 57 del Informe de Supervisión, donde se observa la falta de piso impermeabilizado en el Almacén N° 5 – Área de San Nicolás<sup>96</sup>.



Foto N° 25: Almacén N° 5 del área de San Nicolás, donde se encuentran apilados los cilindros con aceites usados (residuos peligrosos).

(...)  
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;  
(...)<sup>95</sup>

<sup>95</sup> Folio 60.

<sup>96</sup> Folios 84 y 100.

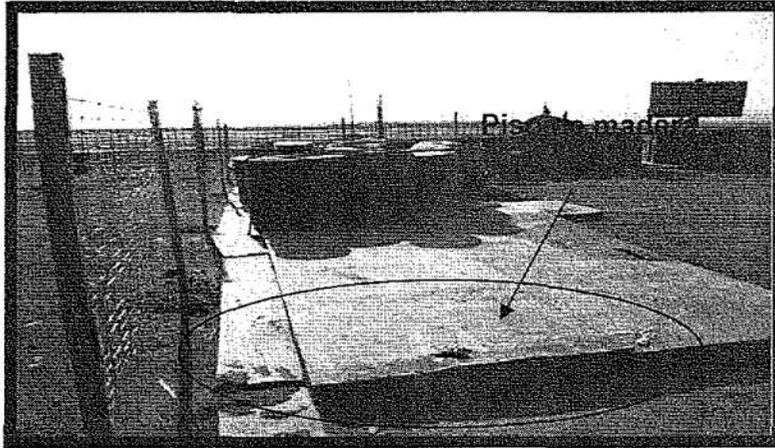


Foto N° 26: Otra vista del almacén N° 5 del área de San Nicolás, donde se encuentran los cilindros con aceites usados (residuos peligrosos) en el suelo y sobre maderas.



Foto N° 57: Cilindros con aceites usados a la intemperie y sin protección, situado en el almacén N° 5 del área de San Nicolás, no esta de acuerdo a lo que estipula el reglamento.



168. Sobre el particular, se debe indicar que los cilindros de aceites usados son residuos sólidos peligrosos, según el artículo 22° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Anexo 4 de su Reglamento<sup>97</sup>.
169. En tal sentido, de las fotografías N° 26 y 57 se evidencia que los cilindros de aceites usados se encuentran dispuestos sobre madera y sobre suelo, sin considerar que dicha instalación debe contar con piso impermeabilizado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
170. Al respecto, es pertinente precisar que la madera no es considerada un material impermeable, sino por el contrario, es un material inflamable que podría contribuir a la combustión en caso de derrames. Por lo tanto, lo alegado por Shougang referente a que la fotografía N° 57 muestra el piso impermeabilizado del Almacén N° 5 carece de sustento.

<sup>97</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (...)

ANEXO 04

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A 4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.



171. Shougang señaló que la apilación de residuos peligrosos se debe al mantenimiento de equipos de planta lo que generó la sobreproducción de aceites usados. Sobre el particular, resulta necesario indicar que el hecho detectado en la presente imputación configura una infracción al artículo 40° del RLGRS, específicamente a la falta de piso liso, impermeable y resistente con el que debe contar toda instalación donde se almacenan residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, lo indicado por Shougang respecto a la existencia de apilación de residuos peligrosos no es materia de la presente imputación.
172. Con relación a lo alegado por Shougang, respecto de que implementó un Almacén de residuos sólidos peligrosos en cumplimiento de la observación formulada durante la supervisión regular 2009, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.
173. Por lo expuesto, las alegaciones de Shougang respecto del presente extremo deben ser desestimadas.

174. Por lo tanto, queda acreditada la infracción al artículo 40° del RLGRS debido a que el Almacén N° 5 – Área San Nicolás no contaba con piso liso, impermeable y resistente.

#### IV.9.1 Determinación de la sanción

175. El incumplimiento del artículo 40° del RLGRS es sancionado con una multa de 21 a 50 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del referido cuerpo legal.
176. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
177. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
178. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### i) Beneficio Ilícito (B)

179. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Shougang no habría contado con piso impermeabilizado en el Almacén N° 5 – Área de San Nicolás para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión regular efectuada del 15 al 19 de agosto de 2009.



180. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para almacenar sus residuos sólidos peligrosos en un área con piso impermeabilizado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGSR. Para ello, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo del alquiler de maquinaria para realizar el traslado y el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos<sup>98</sup>, la logística que implica el servicio de traslado<sup>99</sup>, así como la contratación del personal<sup>100</sup> necesario para realizar el trabajo de almacenamiento. Adicionalmente, se ha incluido el costo de implementación de un área de almacenamiento<sup>101</sup>.
181. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2013)<sup>102</sup>.
182. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, el alquiler de equipos, la logística y la implementación del área de almacenamiento a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>103</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 8

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$410,78
CE <sub>2</sub> : Alquiler de equipos <sup>(b)</sup>	\$3 403,70
CE <sub>3</sub> : Logística <sup>(c)</sup>	\$432,10
CE <sub>4</sub> : Implementación del área de almacenamiento <sup>(d)</sup>	\$7 273,54
CET: Costo evitado total de almacenar adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) <sup>(e)</sup>	\$11 520,12
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -septiembre 2013)	49
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (septiembre 2013) $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$22 294,59
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 59 080,66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00



<sup>98</sup> Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas por un promedio de dos días aproximadamente, con la finalidad de llevar a cabo las actividades de traslado y almacenamiento de los residuos en un área adecuada.

<sup>99</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos.

<sup>100</sup> Contratación de tres obreros, un operario y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos por un promedio de dos días.

<sup>101</sup> Se considera el costo de construir una zona impermeabilizada (de concreto y con berma de protección).

<sup>102</sup> Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre 2013, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es septiembre 2013, debido a que para la información requerida (tipo de cambio promedio) solo se dispone de información hasta el mes de septiembre 2013.

<sup>103</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Beneficio ilícito (UIT)****15,97UIT**

- (a) Contratación de tres obreros, un operario y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos. Los salarios de obreros y operarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas para realizar el traslado de los cilindros con aceites usados a zonas impermeabilizadas y con berma de protección. El monto correspondiente fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
- (d) Incluye el costo de construir una zona impermeabilizada (de concreto y con berma de protección). Dicho monto fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2012.
- (e) El Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3+CE4  
Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

183. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 15,97 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

184. La probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes son los mismos que los estimados en el Hecho Imputado 3.

185. Así, se consideró una probabilidad de detección<sup>104</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

186. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, Shougang subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>105</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción<sup>106</sup>, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 0,80 (80%).

iii) Valor de la multa

187. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

<sup>104</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>105</sup> El 01 de octubre de 2009, Shougang presentó al OSINERMING la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo IV, folios 727 y 728 del expediente.

<sup>106</sup> Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



$$\text{Multa} = [(15,97) / (0,50)] * [0,80]$$

$$\text{Multa} = 25,55 \text{ UIT}$$

188. La multa resultante es de **25,55 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15,97 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>25,55 UIT</b>

Elaboración: OEFA

189. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Shougang con una multa ascendente a 25,55 (Veinticinco y 55/100) UIT por infringir lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS.

- IV.10 Hecho imputado 8: Los residuos sólidos domésticos del relleno sanitario se habrían encontrado esparcidos y expuestos sin cobertura, asimismo dicha instalación no habría contado con barrera sanitaria

190. El artículo 85° del RLGRS<sup>107</sup> señala las condiciones mínimas con las que debe contar un relleno sanitario, entre ellas, barrera sanitaria. Asimismo, el artículo 87°<sup>108</sup> de la misma norma indica que una de las operaciones básicas a realizar en un relleno sanitario es la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado que permita el correcto confinamiento de los mismos.

191. De acuerdo a lo expuesto, en su relleno sanitario, Shougang debía efectuar la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado que permita su correcto confinamiento, asimismo dicho relleno sanitario debía contar con barrera sanitaria; caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si el relleno sanitario de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" cuenta con barrera sanitaria y si en dicha instalación se efectuaba la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado que permita su correcto confinamiento.

192. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló<sup>109</sup>:

<sup>107</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 85°.- Las instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)  
5. Barrera sanitaria  
(...).

<sup>108</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)  
3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;  
(...).

<sup>109</sup> Folio 60.



INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN MA

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
11	Se observó en el Relleno Sanitario de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", que los residuos domésticos se hallaban expuestos sin la adecuada cobertura, hecho que generaría la presencia de vectores.	D.S. N° 057-2004-PCM, Art. 87 (incisos 3 y 4)	Ver fotos 31 y 32 en el Anexo N° 02

193. Dicho incumplimiento se acredita en las fotografías N° 31 y 32 del Informe de Supervisión donde se observan residuos sólidos domésticos expuestos y sin cobertura, así como la falta de barrera sanitaria<sup>110</sup>.



Foto N° 31: Relleno Sanitario de la unidad minera Marcona, donde los residuos sólidos domésticos se encuentran expuestos, sin adecuada cobertura.

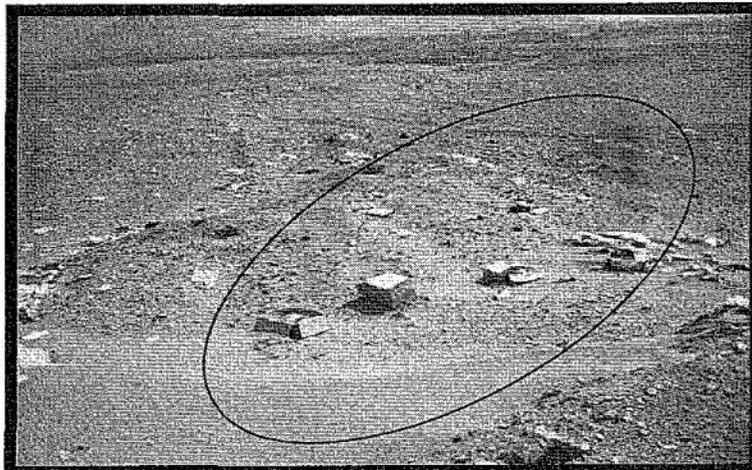


Foto N° 32: Otra vista del Relleno Sanitario de la unidad minera Marcona, donde los residuos sólidos domésticos se encuentran expuestos, por falta de una adecuada cobertura.

194. En tal sentido, se evidencia que Shougang no efectuó la cobertura diaria de sus residuos sólidos domésticos en su relleno sanitario y, que dicha instalación no contaba con una barrera sanitaria. Al respecto, se debe indicar que la LGRS<sup>111</sup>



<sup>110</sup> Folio 87.

<sup>111</sup> LEY 27314 – LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
Artículo 33.- Infraestructuras de disposición final  
33.2 Destinar en toda infraestructura de disposición final un área perimetral que actúe exclusivamente como barrera sanitaria. En dicha área se implantarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.



define a la barrera sanitaria como un área perimetral que contribuya a reducir impactos negativos y a proteger a la población de riesgos sanitarios y ambientales.

195. Sobre el particular, Shougang señala que el uso del relleno sanitario es de naturaleza compartida con la Municipalidad y la Base Naval, los cuales no se comunicaban de manera constante con Shougang y efectuaron la descarga de los residuos en horas de la mañana.
196. Al respecto, se debe indicar que todo titular de la actividad minero – metalúrgica es responsable por la disposición de desechos y por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades<sup>112</sup>. En ese sentido, Shougang resulta responsable en tanto realizaba la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario ubicado al interior de sus instalaciones.
197. Shougang indica que el relleno sanitario cuenta con una barrera sanitaria natural debido a que es un área de depresión natural que impide la dispersión de los residuos por acción del viento. Al respecto, se debe señalar que evitar la dispersión de los residuos por acción del viento no es la única finalidad de una barrera sanitaria, sino también el impedir el acceso de personas y animales. En tal sentido, la depresión natural a la que refiere Shougang no minimiza los riesgos sanitarios y ambientales.
198. Con relación a que en cumplimiento de la Recomendación N° 18, Shougang cuenta con un equipo tractor oruga y con un Procedimiento de Manejo y Control del Relleno Sanitario; se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.
199. Por lo expuesto, las alegaciones de Shougang deben ser desestimadas.
200. En consecuencia, queda acreditada la infracción al numeral 5 del artículo 85° y al numeral 3 del artículo 87° del RLGRS debido a que Shougang no realizó la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado y su relleno sanitario no contaba con una barrera sanitaria.

#### IV.10.1 Determinación de la sanción

201. El incumplimiento al numeral 5 del artículo 85° y al numeral 7 del artículo 87° del RLGRS es sancionado con una multa de 0.5 a 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del referido cuerpo legal.

<sup>112</sup>

La responsabilidad del titular minero con respecto a la disposición de sus desechos, se encuentra conforme a lo estipulado en los siguientes artículos:

**Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

*"Artículo 74.- De la responsabilidad general*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*



202. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
203. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
204. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) Beneficio Ilícito (B)

205. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Shougang no habría realizado la cobertura de los residuos sólidos domésticos, ni habría contado con una barrera sanitaria en el relleno sanitario. Este incumplimiento fue detectado en una supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009.

206. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la cobertura de los residuos sólidos domésticos y contar con una barrera sanitaria en el relleno sanitario, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 85° y numeral 3 del artículo 87° del RLGRS respectivamente. Para ello, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de cubrir los residuos sólidos en el relleno sanitario<sup>113</sup>, la elaboración de un procedimiento de manejo y control del relleno sanitario<sup>114</sup>, así como la construcción de una barrera sanitaria<sup>115</sup>.

207. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2013)<sup>116</sup>.

<sup>113</sup> Este costo considera la contratación de un obrero y un supervisor para realizar adecuadamente las labores de cobertura de los residuos. Asimismo, considera el alquiler de un tractor y un cargador para realizar la cobertura de los residuos. También considera el costo de logística para contar con el servicio de cobertura de residuos sólidos y que implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de cobertura.

<sup>114</sup> Dicho monto considera la contratación de un ingeniero para la elaboración del procedimiento.

<sup>115</sup> Ello implica el costo de construir un cerco metálico. Lo cual incluye la contratación de cinco obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de construcción, además de los insumos necesarios (postes, alambre, entre otros).

<sup>116</sup> Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre 2013, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es septiembre 2013, debido a que para la información requerida (tipo de cambio promedio) solo se dispone de información hasta el mes de septiembre 2013.



208. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10, el cual incluye el costo de cubrir los residuos sólidos en el relleno sanitario, la elaboración de un procedimiento de manejo y control del relleno sanitario, así como la construcción de una barrera sanitaria a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>117</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Cubrir residuos sólidos en el relleno sanitario <sup>(a)</sup>	\$3 413,42
CE <sub>2</sub> : Construir una barrera sanitaria en el relleno <sup>(b)</sup>	\$1 410,07
CE <sub>3</sub> : Contar con un Procedimiento de Manejo y Control del Relleno Sanitario <sup>(c)</sup>	\$325,94
CET: Costo evitado total de almacenar adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) <sup>(d)</sup>	\$5 149,43
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -septiembre 2013)	49
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (septiembre 2013) [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	\$9 965,56
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 26 408,73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7,14 UIT</b>

- (a) Contratación de un obrero y un supervisor para realizar adecuadamente las labores de cobertura de los residuos. Los salarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

Asimismo, considera el alquiler de un tractor y un cargador para realizar la cobertura de los residuos. El monto correspondiente fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

También considera el costo de logística para contar con el servicio de cobertura de residuos sólidos y que implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de cobertura. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.

- (b) Ello implica el costo de construir un cerco metálico. Lo cual incluye la contratación de cinco obreros y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de construcción, además de los insumos necesarios (postes, alambre, entre otros). Los salarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Y los costos de los insumos fueron obtenidos de Sodimac Constructor, septiembre 2013. Además, los costos de señalización fueron tomados de los costos de Señales 906, empresa fabricante de señales de seguridad, marzo 2013.

- (c) Este monto considera la contratación de un ingeniero para la elaboración del procedimiento. El salario del ingeniero corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

- (d) El Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>

Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

<sup>117</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



209. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 7,14 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

210. Se considera una probabilidad de detección media<sup>118</sup> de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

211. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado factores agravantes y atenuante, señalado en la Resolución 035-2013-OEFA/PCD<sup>119</sup>, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

(iv) Valor de la multa

212. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(7,14) / (0,50)] * [1,00]$$

$$Multa = 14,28 \text{ UIT}$$

213. La multa resultante es de **14,28 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,14 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>14,28 UIT</b>

Elaboración: OEFA

214. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Shougang con una multa ascendente a 14,28 (Catorce y 28/100) UIT por infringir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 85° y en el numeral 7 del artículo 87° RLGRS.

<sup>118</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>119</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3, del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



IV.11 Hecho imputado 9: Shougang no habría contemplado un punto de control para el efluente proveniente de la Estación de Bombas 3 (componente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas), en un Estudio de Impacto Ambiental.

215. El artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM señala que el titular minero tiene la obligación de establecer en el instrumento de gestión ambiental aplicable, un punto de control por cada efluente líquido minero – metalúrgico, ello con la finalidad de determinar la concentración de los parámetros regulados.

216. De acuerdo a lo anteriormente indicado, el no contemplar un punto de control en un Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA constituye una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si efectivamente existe un efluente proveniente de la Estación de Bombeo 3 (Componente del Sistema de tratamiento de las aguas residuales – PTARD) y, en consecuencia Shougang se encontraba obligado a establecer un punto de control en el mismo.

217. En el Informe de Supervisión regular efectuada del 15 al 19 de agosto de 2009 en la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)”, se señaló lo siguiente<sup>120</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
10	Se observó al lado contiguo de la Estación de Bombas 3, componente del Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas (PTARD) ubicado en San Juan de Marcona, una tubería de descarga del efluente; que en el momento de la inspección se encontró sin caudal pero hallándose evidencias de impactos (formación de cárcavas, lodos y formación de una pequeña laguna de agua residual, hecho que sustenta de que se vierten ocasionalmente al medio ambiente.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5 Ley General del Ambiente N° 28611, Art. 74° Ley General de Salud N° 26842, Art. 104	Ver foto 29 y 30 en el Anexo N° 02

218. En virtud de lo indicado en el Informe de Supervisión, esta Dirección realizó una revisión detallada de los Estudios de Impacto Ambiental aprobados a la fecha de la supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009<sup>121</sup>, verificando que el efluente proveniente de la Estación de Bombeo 3 (componente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) no cuenta con un punto de control.

219. De acuerdo a la definición de efluentes del artículo 13° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, se puede concluir que las aguas provenientes de la Estación de Bombas 3 (Componente del tratamiento de las aguas residuales domésticas) corresponden a un efluente líquido minero – metalúrgico debido a que descargan directamente sobre suelo y proviene de la estación de Bombas 3 que se encuentra al interior de la unidad minera “Marcona (CPS-1)” de Shougang.

<sup>120</sup> Folio 60.

<sup>121</sup> Estudios de Impacto Ambiental aprobados a la fecha de la presente supervisión:  
- "Tratamiento y Nuevo Depósito de Relaves" aprobado el fecha 02 de abril de 1998.  
- "Planta de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona", aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AAM de fecha 05 de junio de 2006.  
- "Modificación del Programa de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y puntos de control en mar del PAMA de Shougang Hierro Perú S.A.A. (SHP) y declaración de nuevos puntos de control de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento minero de Shougang Hierro Perú S.A.A.", aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2009-MEM-AAM de fecha 11 de agosto de 2009.



220. Lo mencionado se sustenta en las fotografías N° 29 y 30 del Informe de Supervisión<sup>122</sup>:



Foto N° 29: En el lado contiguo de la estación de bombas 3, componente del tratamiento de las aguas residuales domésticas (PTARD) de Marcona, se encuentra una tubería de descarga o purga del efluente.

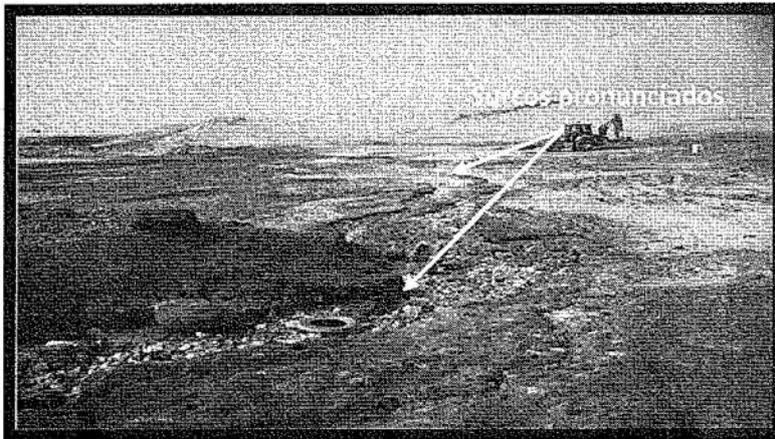


Foto N° 30: Otra vista del suelo erosionado por descargas ocasionales de la estación de bombas 3, componente del tratamiento de las aguas residuales domésticas (PTARD) de Marcona y la formación de una pequeña laguna.

221. Cabe agregar, que si bien durante la supervisión no existía caudal sí se observan indicios que acreditan las descargas del efluente, como la tubería de descarga, los surcos pronunciados donde discurre la referida descarga y la laguna formada por éste. En tal sentido, lo señalado por Shougang respecto a que durante la supervisión regular 2009 no existía un flujo continuo carece de sustento.
222. Por consiguiente, en aplicación del artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, Shougang no estableció un punto de control en un Estudio de Impacto Ambiental para el efluente proveniente de la Estación de Bombeo 3 (componente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas).
223. Al respecto, Shougang alegó que la descarga del referido efluente fue una situación puntual originada por una falla en el sistema de suministro de energía eléctrica, por lo que no se activaron las bombas respectivas y las aguas residuales descargaron a través de una tubería de rebose. Sobre el particular, se debe indicar que el referido hecho no desvirtúa la presente imputación toda vez que Shougang es objetivamente



responsable por el incumplimiento de las normas ambientales, debido a que la actividad que realiza es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.

224. Con relación a que en cumplimiento de la Recomendación N° 17, Shougang realizó la licitación para la construcción de una poza de contingencia de descarga de aguas residuales domésticas; se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.
225. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Shougang deben ser desestimadas.
226. En tal sentido, Shougang tenía la obligación de contemplar en un Estudio de Impacto Ambiental un punto de control para el efluente proveniente de la Estación de Bombeo 3 (componente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas). No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

#### IV.11.1 Determinación de la sanción

227. El incumplimiento del artículo 7° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

228. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Shougang no contempló un punto de control para el efluente proveniente de la Estación de Bombas 3 (componente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas) en un Estudio de Impacto Ambiental aprobado a la fecha de la presente supervisión. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

#### IV.12 Hecho imputado 10: Incumplimiento de los niveles máximos permisibles (en adelante, LMP) por exceder Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) en el punto de control S-2

229. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>123</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>124</sup>.
230. Por su parte, el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra

<sup>123</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

"Artículo 32.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>124</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1<sup>125</sup> de la referida Resolución Ministerial.

231. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP, previsto en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido en el parámetro STS en el punto de control denominado S-2.

#### IV.12.1 Análisis de la presunta infracción

232. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras del flujo proveniente de la salida del desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesado del taller de mecánica pesada, ubicado en las siguientes coordenadas<sup>126</sup>:

Punto de Monitoreo	Norte UTM	Este UTM	Altitud (m.s.n.m.)
S-2	8,319,326.5	486.803.0	800

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi), con Registro N° LE-034, cuyos informes de ensayo se presentaron adjuntos al Informe de Supervisión<sup>127</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el flujo proveniente de la salida del desarenador incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la R.M. N°011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle<sup>128</sup>:

<sup>125</sup>

Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

<sup>126</sup> Folio 164.

<sup>127</sup> Folio 164.

<sup>128</sup> Folio 162.



## Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP	Toma de muestra	Resultado de la Supervisión
S-2	STS	50	16/08/2009	89

233. Al respecto, resulta pertinente indicar que el Informe de Supervisión precisa que el cuerpo receptor para el flujo proveniente de la salida del desarenador del sistema de lavado de camiones es una Poza Percoladora (Subsuelo)<sup>129</sup>.

Puntos de control		Cuerpo Receptor	Análisis en Laboratorio
Código	Descripción		
S-2	Salida del desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesados del taller de mecánica mina.	Pozo percolador (Subsuelo)	89

234. Sobre el particular, Shougang indicó que la toma de muestra se realizó en un punto erróneo debido a que el flujo proveniente de la salida del desarenador recibía un tratamiento adicional para finalmente llegar al pozo percolador. Respecto a ello, se debe precisar que si bien el flujo proveniente de la salida del desarenador incumple el LMP establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM del parámetro STS (89 mg/l), el referido resultado no debe ser considerado en tanto dicho flujo descarga a una Poza Percoladora, sistema de tratamiento secundario adicional.

235. A mayor abundamiento, se debe indicar que el Pozo de Percolación es un sistema de tratamiento secundario que cuenta con un medio filtrante para retener los STS, en consecuencia, los resultados de la toma de muestra tomada a la salida del desarenador no pueden ser considerados para acreditar el exceso del LMP en el parámetro STS debido a que el flujo proveniente de la salida del desarenador se dirige hacia la poza de percolación para un tratamiento final de los STS.

236. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.13 Hecho imputado 11: El resultado de los parámetros Coliformes Totales y DBO<sub>5</sub> habrían excedido los valores establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental

IV.13.1 Obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental

237. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>130</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

<sup>129</sup> Folio 46.

<sup>130</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.



238. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
239. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>131</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>132</sup>.
240. Al respecto, el TFA ha señalado<sup>133</sup> que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudio de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6°<sup>134</sup> del RPAAMM por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2°<sup>135</sup> del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.



131

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

132

Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria<sup>5</sup>

133

En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.

134

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

135

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."



- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

#### IV.13.2 Análisis de la presunta infracción

241. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona" aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AMM del 05 de junio de 2006 (en adelante, EIA).
242. En el referido EIA, específicamente en el numeral 3.5.1 correspondiente a la Calidad del Efluente (Capítulo 3), se señala que los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno no deberán exceder los 1,000 LMP/100 ml y 10mg/l, respectivamente; según el siguiente detalle<sup>136</sup>:

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona"

#### 3.0 DESCRIPCION DEL PROYECTO

(...)

#### 3.5 Planta de Tratamiento de Desagües

(...)

#### 3.5.1 Calidad del Efluente

El presente diseño de lagunas aireadas con tratamiento secundario garantizará que el efluente alcance los niveles de tratamiento especificados para el uso V, **no debiendo exceder**, desde el punto de vista biológico, los límites siguientes:

Coliformes Totales	1,000 NMP/100 ml
Coliformes Fecales	200 NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno	10 mg/l
Oxígeno Disuelto	5 mg/l

(El énfasis es agregado)

243. De acuerdo al EIA, Shougang no debía exceder los límites establecidos respecto de los parámetros Coliformes Totales y Demanda Bioquímica de Oxígeno.
244. No obstante, en el Informe de Supervisión, se señaló<sup>137</sup>:

#### RESULTADOS DE MUESTREO EFLUENTES

PUNTOS DE CONTROL		CUERPO RECEPTOR	ANÁLISIS EN LABORATORIO	
Código	Descripción		Coliformes Totales NMP/100ml	DBO <sub>5</sub> mg/l
PTARD-04	Salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas	OCEANO PACÍFICO	24 x 10 <sup>3</sup>	739.6

#### INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
13	El valor de Coliformes Totales y DBO <sub>5</sub>	D.S. N° 016-93-EM, Art. 5 y 35	Resultados de

<sup>136</sup> Folio 862.

<sup>137</sup> Folio 46 y 60.



para el Efluente PTARD-04 son altos y están impactando las aguas del Océano Pacífico. De igual manera no cumplen con los objetivos del EIA.	Ley General del Ambiente N° 28611: Art. 74° Ley General de Salud N° 26842, Art. 104 R.D. N° 194-2006-MEM/AAM (Aprobación del EIA)	Laboratorio en el Anexo N° 03
---	---	-------------------------------

245. Lo mencionado se sustenta en los Informes de Ensayo N° 02229-09 y 02171-09, que indican<sup>138</sup>:

> **INFORME DE ENSAYO 02229-09**  
**CALIDAD DE AGUAS**

Código Laboratorio	Código Cliente	Coliformes Totales NMP/100 ml	Coliformes Fecales NMP/100 ml
02229-1	Ptar-04	24 x 10 <sup>3</sup>	33 x 10 <sup>2</sup>
Límite de detección		1,8	1,8

> **INFORME DE ENSAYO N° 02171-09**  
**CALIDAD DE AGUAS**  
**AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**

Código Laboratorio	Código Cliente	TSS mg/l	CN Total mg/l	DBO <sub>5</sub> mg/l
02171-2	PTARD-4	48	< 0,007	739,6
Límite de detección		4	0,007	2,0

246. Respecto al Informe de Ensayo N° 02229-09, que muestra el resultado del parámetro Coliformes Totales, se debe indicar que a la fecha de la supervisión regular 2009, los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante Indecopi, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>139</sup>.

247. En ese sentido, para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación del Indecopi, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° numeral 7.1 y 7.10, 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI (en adelante Reglamento General de Acreditación)<sup>140</sup>. Una vez acreditados, los laboratorios se

<sup>138</sup> Folio 148 y 163.

<sup>139</sup> Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM "Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI". (norma aplicable a la fecha de la Supervisión Especial realizada el 13 y 14 de julio de 2009 en el Proyecto de Exploración "Las Águilas")

<sup>140</sup> Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEAC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).



encuentran autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación<sup>141</sup>.

248. No obstante, el método de análisis APHA 9222D, 21th Edition 2005, Standard Total Coliform Fermentation Technique, utilizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. para medir el parámetro Coliformes Totales durante la supervisión regular 2009, no se encontraba acreditado por el Indecopi, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02229-09 no cuenta con el sello de acreditación de la referida institución.
249. En consecuencia, el resultado obtenido para el parámetro Coliformes Totales en el punto de monitoreo PTARD-04, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, no resulta suficiente para acreditar el exceso del límite establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que el método de ensayo antes mencionado no se encontraba amparado en el Sistema Nacional de Acreditación.
250. Por otro lado, el método de Ensayo APHA 5210B, 21th Edition 2005, 5-Day BOD Test utilizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. para medir el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno durante la supervisión regular 2009, sí se encontraba acreditado por el Indecopi, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02171-09 cuenta con el sello de acreditación de la referida institución.



De acuerdo a lo expuesto, se acredita el exceso del límite establecido en el EIA respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo PTARD-04, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

252. Sobre el particular, Shougang señala que el efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas se encuentra dentro de los LMP y cumple con los estándares establecidos por Ley, por lo que no existe impacto ambiental. No

(...)

**Artículo 8°.- Alcance de la acreditación**

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

**Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:**

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayos normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

(...)

141

Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

**"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados**

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".



obstante, se debe indicar que la presente imputación está referida al incumplimiento de una obligación contenida en el EIA, lo cual constituye una infracción al artículo 6° del RPAAMM; por lo que lo señalado por Shougang no es materia de la presente imputación.

- 253. Por todo lo expuesto, las alegaciones de Shougang deben ser desestimadas.
- 254. En tal sentido, Shougang debía cumplir con las obligaciones contenidas en su EIA, en lo referente al cumplimiento de los valores señalados en el referido instrumento de gestión ambiental; sin embargo, del análisis se evidencia el exceso del límite establecido para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo PTARD-04 correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

IV.13.3 Determinación de la sanción

255. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



256. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Shougang incumplió el EIA en lo referente al exceso del límite establecido para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de monitoreo PTARD-04 correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Por tanto, corresponde imponer a Shougang una sanción de diez (10) UIT.

IV.14 Hecho imputado 12: Shougang habría dispuesto inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, en la parte externa de la Planta Pellets

- 257. El numeral 5 del artículo 25° del RLGRS establece que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS y su RLGRS.
- 258. En ese sentido, el acondicionamiento y almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos constituyen una infracción pasible de sanción. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Shougang realizó un acondicionamiento y almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, en la parte externa de la Planta Pellets, ubicada en el área de San Nicolás.
- 259. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, se señaló<sup>142</sup>:

RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009

N°	Observación	Sustento (foto, documento, otros)	Recomendación
10	Se observó en la planta de pellets del área de San Nicolás, en la parte externa, se encontró cilindros con contenidos de aceite usado dispuesto en un área no destinada	Ver foto 18 en el Anexo N° 02	El titular minero deberá reubicar los cilindros con contenidos de aceite usado, ubicados en la parte externa de la planta de pellets del área de San Nicolás, en el lugar destinado

<sup>142</sup> Folio 56.

para tal fin, y colocados sobre tierra.

para tal fin.

260. Lo mencionado se sustenta en la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión<sup>143</sup>:



Foto N° 18: En la parte externa de la Planta de Pellets, en el área de San Nicolás, se encuentran cilindros con aceites usados (residuos peligrosos) dispuestos sobre suelo y sin protección, no se cumple con el reglamento.

261. Cabe agregar que los cilindros de aceites usados, según el artículo 22° de la LGRS y el Anexo 4 del RLGRS, son considerados como residuos sólidos peligrosos.
262. De la vista fotográfica adjunta se evidencia el almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos en la parte exterior de la Planta Pellets - San Nicolás, toda vez que dichos residuos se encuentran en un terreno abierto y sobre el suelo, pudiendo ello producir la contaminación de dicho cuerpo receptor<sup>144</sup>.
263. Conforme a lo mencionado anteriormente, los residuos sólidos peligrosos contienen sustancias en cantidades y concentraciones que presentan riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.
264. En tal sentido, se evidencia que Shougang efectuó un almacenamiento inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a los parámetros establecidos en la

<sup>143</sup> Folio 80.

<sup>144</sup> En virtud de lo señalado en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como el artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos:

**Reglamento de la Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM**

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanan de éste.

(...)

**Ley 27314-Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.



normativa ambiental aplicable debido a que éstos se almacenaban en instalaciones abiertas y sobre el suelo, sin considerar lo establecido en la LGRS y su Reglamento.

265. Al respecto, Shougang indica que lo observado durante la supervisión fue un hecho puntual generado por los desperfectos mecánicos del camión que traslada los cilindros de aceites usados, lo que generó que los referidos residuos no lleguen al área de disposición final que cuenta con una losa de concreto para el adecuado almacenamiento, tratamiento y disposición de los cilindros de aceites usados. Sobre el particular, se debe mencionar que es obligación del titular minero cumplir con la normativa ambiental de modo permanente en el tiempo, mientras dure su actividad.
266. Adicionalmente, se debe indicar que los desperfectos mecánicos que habrían generado el almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en condiciones inadecuadas no desvirtúa la presente imputación toda vez que Shougang es objetivamente responsable por el incumplimiento de las normas ambientales, debido a que la actividad que realiza es considerada como actividad riesgosa o peligrosa.
267. Con relación a la adopción de medidas de previsión necesarias para no generar derrames o contaminación que se condice con la descripción de la observación donde no se menciona la presencia de derrames o afectación del suelo, se debe señalar que el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 39° del RLGRS, así como el artículo 16° de la LGRS tienen naturaleza preventiva en tanto establece los criterios a seguir para acondicionar y almacenar de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos, sin señalar la gravedad ni las consecuencias por la no aplicación de estos criterios. Por tanto, es suficiente acreditar el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos, sin que sea relevante para la existencia de la infracción la determinación de afectación al ambiente.
268. Respecto al retiro de los cilindros de aceites usados efectuado por Shougang, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a Shougang de responsabilidad.
269. Por lo expuesto, las alegaciones de Shougang deben ser desestimadas.
270. En tal sentido, Shougang tenía como obligación acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos. No obstante, no cumplió con dicha obligación toda vez que no consideró lo establecido en la LGRS y su Reglamento, infringiendo lo señalado en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS.

#### IV.13.1 Determinación de la sanción

271. El incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° del RLGRS es sancionado con una multa de 21 a 50 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del referido cuerpo legal.
272. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
273. La metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
274. La fórmula es la siguiente:



$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

275. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Shougang no efectuó un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos en la parte externa de la Planta Pellets ubicada en el área de San Nicolás. Este incumplimiento fue detectado en una supervisión regular realizada del 15 al 19 de agosto de 2009.
276. En un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS. Para ello, en el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de alquilar maquinaria para realizar el traslado y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos<sup>145</sup>, la logística que implica el servicio de traslado<sup>146</sup>, así como la contratación del personal<sup>147</sup> necesario para realizar el trabajo de almacenamiento. Además, se ha considerado el costo de capacitación del mismo personal en el tema de manejo de residuos sólidos domésticos.
277. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento o fecha de supervisión (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa (septiembre de 2013)<sup>148</sup>.
278. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 12, el cual incluye el costo del servicio de contratación de personal, la capacitación del mismo personal, el alquiler de equipos y la logística que implica el servicio de traslado a la fecha de incumplimiento (agosto de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>149</sup>, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

<sup>145</sup> Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas para llevar a cabo las actividades de traslado y almacenamiento de los residuos en un área adecuada.

<sup>146</sup> El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos.

<sup>147</sup> Contratación de tres obreros, un operario y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos por un promedio de tres días aproximadamente.

<sup>148</sup> Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre 2013, se ha considerado que la fecha de cálculo de la multa es septiembre 2013, debido a que para la información requerida (tipo de cambio promedio) solo se dispone de información hasta el mes de septiembre 2013.

<sup>149</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 12

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE <sub>1</sub> : Contratación de personal <sup>(a)</sup>	\$616,17
CE <sub>2</sub> : Capacitación de personal <sup>(b)</sup>	\$445,08
CE <sub>3</sub> : Alquiler de equipos <sup>(c)</sup>	\$3 403,70
CE <sub>4</sub> : Logística <sup>(d)</sup>	\$506,55
CET: Costo evitado total de disponer adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (agosto 2009) <sup>(e)</sup>	\$4 971,50
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -septiembre 2013)	49
COK en US\$ (anual) <sup>(f)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (septiembre 2013) [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	\$9 621,21
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(g)</sup>	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 25 496,21
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>6,89 UIT</b>

(a) Contratación de tres obreros, un operario y un supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos. Los salarios de obreros y operarios fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Se considera la capacitación de un número de cinco empleados sobre el tema de manejo de residuos sólidos para realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos. Para ello, se tomó la información disponible sobre los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos de TECSUP, agosto 2013.

(c) Este costo considera el alquiler de un vehículo de carga pesada y un montacargas para realizar el traslado de los cilindros con aceites usados a zonas impermeabilizadas y con bermas de protección. El monto correspondiente fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.

(d) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de un jefe y dos asistentes administrativos, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.

(e) El Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>

Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos

279. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,89 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

280. La probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes son los mismos que los estimados en el Hecho imputado 3.



281. Así, se consideró una probabilidad de detección<sup>150</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
282. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha evidenciado que Shougang subsanó la infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos<sup>151</sup>. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%).

iii) Valor de la multa

283. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(6,89) / (0,50)] * [0,80]$$

$$Multa = 11,02 \text{ UIT}$$

284. La multa resultante es de 11,02 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 13.

**Cuadro N° 13**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6,89 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>11,02 UIT</b>

Elaboración: OEFA

iv) Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa

285. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por las normas imperativas referidas al literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGSR, el presente incumplimiento es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
286. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore dicha afectación, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de multas. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
287. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una

<sup>150</sup> Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>151</sup> El 04 de enero de 2010, Shougang presentó al OSINERMIN la subsanación correspondiente a dicha infracción. Revisar tomo IV, folio 746 del expediente.



de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.

288. Asimismo, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, la multa resultante es de **21 UIT**.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Shougang Hierro Perú S.A.A con una multa ascendente a 173,48 UIT (Ciento setenta y tres y 48/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:



N°	Hechos Imputados	Norma incumplida	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular minero no evitó la generación de polvo en los diferentes accesos a los tajos y las plataformas de descarga de las canchas de desmonte.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	En la zona de lavado de equipo pesado se observó la colmatación con lodos de las canaletas de conducción hacia el tratamiento de aguas residuales.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no realizó un acondicionamiento y almacenamiento en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados al lado continuo del estacionamiento del equipo pesado auxiliar de la contratista minera San Martín.	Artículos 9°, 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	15,12 UIT
4	En la zona contigua al estacionamiento de equipo pesado auxiliar de la contratista minera San Martín se detectó la descarga al suelo natural del efluente que proviene del sistema de lavado de equipo pesado, el cual no tiene un punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	Se observó el almacenamiento de baterías usadas junto a cilindros nuevos de hidrocarburos; así como, la disposición temporal de residuos peligrosos contenidos en cilindros, en el Almacén N° 03 – San Nicolás.	Numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	26,53 UIT
6	Acondicionamiento inadecuado de los residuos peligrosos ubicados en el Almacén N° 5 del área San Nicolás.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
7	Se observó que el almacenamiento central de los residuos peligrosos en el Almacén N° 5 del área de San	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1)	25,55 UIT



	Nicolás, no tenía piso impermeabilizado.		del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
8	Se observaron residuos domésticos ubicados en el relleno sanitario de la unidad minera "Marcona - CPS-1", se hallaban esparcidos y expuestos sin cobertura, lo que generaría la presencia de vectores; asimismo, no contaba con barrera sanitaria.	Numeral 5 del artículo 85° y numeral 3 del artículo 87° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	14,28 UIT
9	El efluente de la Estación de Bombas 3 - componente del Tratamiento de las aguas Residuales (PTARD) que descarga en la zona contigua del mismo, no tiene un punto de control aprobado en un Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	El resultado del análisis del parámetro "Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), obtenido en el punto de control PTARD-04, efluente proveniente de la Planta de Tratamiento (PTARD) ubicado en el último buzón previo a la descarga por el emisor submarino, excede el valor establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona", aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AAM.	6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	Se observó en la parte externa de la Planta Pellets, ubicada en el área de San Nicolás, cilindros con aceites usados (residuos sólidos peligrosos) dispuestos sobre el suelo natural y sin protección.	Numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>173.48</b>

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo respecto de la siguiente imputación:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control S-2, correspondiente al efluente proveniente de la salida del desarenador del sistema de lavado de camiones y equipos pesados del taller de mecánica de mina, excede los niveles máximos permisibles establecidos para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

